



ASOCIACION BANCARIA
Y DE ENTIDADES FINANCIERAS
DE COLOMBIA

ASOBANCARIA

Las
acciones
del sistema
financiero
colombiano
frente
al lavado
de activos

Las acciones del sistema financiero colombiano frente al lavado de activos

Marzo de 1998

ASOCIACION BANCARIA
Y DE ENTIDADES FINANCIERAS
DE COLOMBIA, ASOBANCARIA

Presidente

Jorge Humberto Botero

Vicepresidente

Carlos Mario Serna

Gerente de Administración del Riesgo

Claudia María Luna

Profesional del Riesgo

Diana Angélica Pardo

Gerente de Información

María Constanza Mejía

Coordinadora de Publicaciones (e)

Martha Luz Forero

© Asobancaria

Edición

Asociación Bancaria y de Entidades
Financieras de Colombia, Asobancaria

Cra. 9ª N° 74-08 Piso 9º Tel. 2114811 Ext. 440

Fax: 2119915 - 2175594

Diseño e impresión

Artes gráficas Asobancaria

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro ni su
transmisión en ninguna forma o por cualquier medio, ya sea
electrónico, por fotocopia, por registro u otros medios, sin el
permiso previo y por escrito del editor.

CONTENIDO

PRESENTACION	7
PROLOGO	9
1. ANTECEDENTES	13
2. ACCIONES DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO	20
2.1 Comité de Administración del Riesgo de la Asobancaria	20
2.2 Convenio de Cooperación Conjunta entre la Fiscalía General de la Nación y la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria	21
2.3 Convenios intergremiales de cooperación	23
2.4 Cooperación interna e internacional	24
2.5 Declaración de principios y acciones del sector financiero frente al lavado de activos	29
2.6 Comisión de Seguimiento para los Acuerdos Interbancarios sobre Lavado de Activos	30
2.7 Capacitación especializada en materia de lavado de activos ..	30
2.8 Unidad de Inteligencia Financiera	33

3.	ACTUACION DEL SECTOR FINANCIERO FRENTE A LAS NORMAS EXISTENTES PARA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y DETECCION DE OPERACIONES SOSPECHOSAS	35
3.1	Adopción de procedimientos tendientes a mejorar el conocimiento del cliente	36
3.2	Reporte de operaciones sospechosas	36
3.3	Reporte de transacciones en efectivo	37
4.	ANEXOS	39
	ANEXO 1	41
	Acuerdo sobre el papel del sistema financiero en la detección, prevención y represión del movimiento ilícito de capitales, 21 de octubre de 1992	
	ANEXO 2	49
	Código uniforme de conducta de los miembros de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, en relación con su función en la detección, prevención y represión de movimiento ilícito de capitales, 21 de octubre de 1992	
	ANEXO 3	61
	Acuerdo Interbancario	
	Programa de capacitación sobre el control y prevención del lavado de activos, 5 de junio de 1996	
	ANEXO 4	71
	Declaración de principios y acciones del sector financiero frente al lavado de activos, 5 de junio de 1996	

ANEXO 5	77
Comisión de seguimiento para los acuerdos interbancarios sobre el lavado de activos, 5 de junio de 1996	
ANEXO 6	81
Acuerdo Interbancario	
Conocimiento del cliente, 5 de junio de 1996	
ANEXO 7	107
Ley 333 (Capítulos I y II), 19 de diciembre de 1996	
ANEXO 8	115
Ley 365, 21 de febrero de 1997	
ANEXO 9	133
Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano	
–	Decreto 663 de 1993 (Artículos 102 a 107)
–	Circular Externa 061 de 1996, de la Superintendencia Bancaria
MIEMBROS DE LA ASOBANCARIA	157

PRESENTACION

Fundada en noviembre de 1936 como parte del reordenamiento económico e institucional del país, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, representa al sector financiero nacional.

Está conformada por la totalidad de los bancos comerciales, nacionales y extranjeros, públicos y privados (35); todas las corporaciones de ahorro y vivienda (8), las dos terceras partes de las corporaciones financieras (16), los almacenes generales de depósito (9), cuatro sociedades fiduciarias y una sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías.

La Asobancaria es una organización ciudadana que vela por el interés público y actúa como el vocero autorizado del sector financiero ante al gobierno nacional y las diferentes instancias públicas y privadas, en defensa de los intereses legítimos del sector.

En seis décadas de actividad, la Asobancaria ha ejercido una reconocida acción de liderazgo en el análisis y mejoramiento de la actividad financiera, y en el seguimiento de la política económica del país. Sus aportes en estas áreas están signados por la objetividad y el rigor analítico, lo cual se ha traducido en los niveles más altos de credibilidad para el gremio.

Su estructura organizacional, que opera con un modelo completamente descentralizado, le permite liderar una variedad de proyectos técnicos de gran impacto para el sector, así como prestar una amplia gama de servicios dirigidos no sólo a sus agremiados, sino también a otros sectores de la economía que acceden a ellos por seguridad, confianza, y como reconocimiento al saber hacer del gremio del sector financiero colombiano.

PROLOGO

En la comunidad internacional el tema del «lavado de activos» gira preponderantemente en torno de la actividad del narcotráfico; sin embargo, en Colombia es preciso reconocer su clara relevancia en otras actividades delictivas no menos dañinas.

Por esta razón, el análisis de la labor que deben desarrollar los diferentes países y agentes involucrados en el tema no puede desligarse, en modo alguno, de la estrategia mundial en materia de represión y erradicación del narcotráfico, especialmente porque este problema es de naturaleza universal.

Ello significa que la lucha contra el tráfico de narcóticos debe comprometer los esfuerzos de todos los países, y el éxito de su solución depende, en buen grado, de una estrategia mucho más enérgica de aquellas naciones donde se encuentra el consumo de drogas.

Esta situación global, obviamente, también se proyecta y tiene severas repercusiones en el tema del «lavado de activos».

Sin lugar a dudas, el papel protagónico que desempeñan las organizaciones criminales colombianas en la producción y tráfico de estupefacientes implica la asunción de una responsabilidad y de un papel decisivo del país en este asunto.

Sin embargo, en la ponderación y valoración de nuestro papel y responsabilidades, jamás puede perderse de vista que el flujo de la parte sustancial de los fondos provenientes de las actividades de narcotráfico suele tener origen y destino final en otros países.

Dos hechos son, entonces, relevantes. En primer lugar, una parte de los fondos provenientes del narcotráfico está en Colombia, pero no la gran mayoría. En segundo lugar, aun cuando una parte significativa de tales fondos puede controlarse desde Colombia ello no supone, necesariamente, ni el paso de los mismos por el país, ni la participación activa de agentes nacionales.

Por esto resulta inadmisibles señalar a Colombia y a otros países vecinos como los centros del lavado de activos y caracterizar cualquier operación con nacionales o entre nacionales colombianos como sospechosos, por la única razón de que en la misma intervengan personas o entidades de tales nacionalidades. Esta selección geográfica no es válida.

Estas sindicaciones denotan no sólo ligereza y superficialidad en el análisis del tema sino también, lo que es más grave aún, desenfocan el problema y sirven como pretexto para eludir las verdaderas responsabilidades de otros países.

Las anteriores reflexiones son necesarias para juzgar más correctamente el marco normativo dentro del cual se define el papel del sector financiero colombiano en la prevención, detección y represión de movimientos de capitales ilícitos.

El delito de lavado de activos como tal no existía en el Código Penal Colombiano, lo cual no fue óbice para reprimir los movimientos de fondos provenientes del narcotráfico. A partir de la Ley 190 de 1995 se tipificó la conducta del lavado de activos bajo la figura de la receptación. Recientemente, mediante la Ley 365 de 1997 se mejoró

este tipo penal al darle plena autonomía respecto de los delitos fuente y se creó el delito de omisión de control para asegurar el cumplimiento del deber de reporte a las entidades de las transacciones en efectivo.

La colaboración en el ocultamiento de los bienes y fondos del tráfico de drogas se reprime también a partir de figuras penales como la complicidad, la asociación para delinquir, el enriquecimiento ilícito, y de otras de tipo más procedimental.

En efecto, existen claras disposiciones de carácter penal que permiten decomisar los bienes utilizados en la producción y comercio ilícito de estupefacientes, así como los dineros y efectos provenientes de tales actividades. Igualmente, se considera como delito prestar el nombre para adquirir bienes con dineros del narcotráfico (testaferrato). Es fundamental destacar que la reserva bancaria en Colombia no se opone a las investigaciones criminales.

La ratificación por parte de nuestro país de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, más conocida como la Convención de Viena, nos plantea el punto de tipificar el lavado de activos en los términos del artículo 3 numeral 1 de la misma, y así se hizo con la citada ley.

De acuerdo con la ley colombiana, todos los ciudadanos están obligados a comunicar a las autoridades cualquier posible violación a las normas penales. Ello podría haber sido suficiente para determinar la conducta de los administradores y directores de las instituciones financieras respecto del «lavado de activos».

Sin embargo, las instituciones financieras venían desde tiempo atrás estableciendo políticas y reglas internas claras encaminadas a prevenir y detectar movimientos ilícitos de capitales. Es así como el sector financiero colombiano, consciente de su responsabilidad en este proceso, ha buscado día tras día y por iniciativa propia mejorar los mecanismos que permitan cumplir con su misión.

En la búsqueda de coadyuvar en la definición de herramientas ágiles para esta lucha, las entidades financieras han establecido como prioridad la adopción de mecanismos que faciliten los procesos y colaboración con las autoridades.

Así se llegó a una nueva etapa, representada en el convenio suscrito entre la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia y la Fiscalía General de la Nación, al igual que en la participación de la Asobancaria como parte del cuerpo consultivo de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, creada por el gobierno nacional mediante el Decreto 950 de 1995.

Al retomar el contexto internacional de esta problemática, las instituciones financieras colombianas han promovido el establecimiento de canales de cooperación internacional, tales como la propuesta de creación de un grupo latinoamericano de trabajo contra el lavado de activos y los acercamientos con las autoridades de los gobiernos de diferentes países encargados del control en este tema.

En este libro se pretende recoger las acciones más significativas, tanto del gobierno nacional como del sistema financiero, en torno a la lucha constante contra el uso indebido de los diferentes agentes de la economía nacional en el movimiento ilícito de capitales.

1. ANTECEDENTES

El sector financiero colombiano, consciente del papel preponderante que desempeña dentro del proceso de prevención, control y represión de movimientos de capitales ilícitos, busca, día tras día, y por iniciativa propia, mejores mecanismos que permitan cumplir con esta misión, la cual fue consagrada inicialmente en el Acuerdo Interbancario aprobado por la junta directiva de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, el día 21 de octubre de 1992 (Anexo 1). Acuerdo que se concreta, dado que el conjunto de esfuerzos individuales requería un mínimo de uniformidad de las normas y procedimientos, por una parte, y un respaldo institucional, por la otra.

En términos generales, el acuerdo consiste en la adhesión a un conjunto de principios inspirados en la Convención de Viena y la Declaración de Basilea, sobre los cuales cada entidad establecería su propio código de conducta; los cuatro principios fundamentales comunes que surgen en este acuerdo son:

- Selección e identificación del cliente y conocimiento de sus actividades económicas.
- Conocimiento del cliente y de sus operaciones con la entidad financiera.
- Registro y documentación de las transacciones en efectivo.

- Colaboración con las autoridades, mediante el suministro de la información para fines investigativos y probatorios.

Este acuerdo hoy día constituyó la base del Decreto 1872 de 1992 que elevó, en esencia, a rango de norma los principios y procedimientos que habían sido objeto del acuerdo del sector financiero antes referido, y forman parte del Estatuto Orgánico del Sector Financiero, Decreto 663 de 1993 (Anexo 9), en el que se establece que las entidades financieras están obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes para evitar que la realización de sus actividades y operaciones pueda llegar a utilizarse como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión y aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados a dichas actividades.

En desarrollo de este deber general, a las entidades financieras se les ha impuesto la obligación de adoptar mecanismos y reglas claras de conducta para que las observen sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con miras a la consecución de los siguientes propósitos:

- a) El conocimiento adecuado de la actividad económica que desempeñan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones que realizan corrientemente y, de manera muy especial, la actividad de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entreguen bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los depositen en cajillas de seguridad.
- b) El establecimiento de la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios.
- c) La determinación de la coherencia de la actividad económica de los clientes con el volumen y movimiento de fondos de los mismos.

- d) El reporte inmediato a la Fiscalía General de la Nación, o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, de cualquier información relevante respecto del manejo de fondos cuya cuantía o características resulten incoherentes con la actividad económica de los clientes, o sobre las transacciones de los usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan llegar a conducir razonablemente a sospechar que los mismos están utilizando a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.

En relación con este último aspecto, las entidades y sus funcionarios no pueden dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intentado realizar operaciones o transacciones señaladas al menos como inusuales la existencia de su duda, o que han comunicado a la Fiscalía General de la Nación información sobre las mismas y, además, deberán guardar reserva sobre la información.

En la fijación de la razonabilidad y suficiencia de las cuantías para el ejercicio de controles deben atenderse el tipo de negocios que realiza la entidad financiera correspondiente, la amplitud de su red, los procedimientos de selección de clientes, el mercado de sus productos, su capacidad operativa y el nivel de desarrollo tecnológico.

Por otra parte, se ha establecido la obligación de documentar adecuadamente las transacciones en efectivo.

Al efecto, se ha dispuesto que toda entidad debe dejar constancia, en formulario especialmente diseñado, de la información relativa a las transacciones que realice en moneda legal o extranjera, cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria.

En la actualidad, la cuantía en moneda legal es de diez millones de pesos, que a la época de su fijación equivalía a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

En cuanto a operaciones en moneda extranjera, se fijó una cuantía de diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda legal como extranjera que en su conjunto superen las cuantías señaladas por la Superintendencia Bancaria, serán consideradas como una sola operación si son realizadas por una misma persona o en beneficio de ésta durante el mismo día o en cualquier otro plazo que para el efecto fije la Superintendencia Bancaria.

Cuando el giro ordinario de los negocios de un cliente suponga la realización corriente de numerosas operaciones en efectivo, la entidad financiera, previo aviso al ente de control, puede llevar un registro de las transacciones en efectivo, en lugar del diligenciamiento del formulario individual para cada operación. En dicho registro debe anotarse la misma información que en los formularios individuales, aunque a nivel agregado.

Las entidades financieras que opten por este mecanismo deben informar mensualmente a la Superintendencia Bancaria sobre las personas que sean objeto de este procedimiento.

Vale la pena mencionar que las entidades financieras deben designar funcionarios de alto nivel responsables de verificar el adecuado cumplimiento de los controles y procedimientos contra el lavado de activos, funcionario que se denominará oficial de cumplimiento.

Con el fin de posibilitar un mayor grado de uniformidad en la adopción de medidas internas, la Asobancaria propuso un código básico uniforme de conducta que sirvió a las entidades financieras, individualmente, para adoptar sus propios códigos de conducta, tal

como fue ordenado por el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Así, todas las instituciones financieras colombianas han establecido sus códigos de conducta dentro de las condiciones señaladas por el gobierno y los lineamientos propuestos por esta Asociación. El texto del código modelo se encuentra en el Anexo 2.

El establecimiento de este conjunto de medidas se enmarcó dentro del propósito general de situar el sector a la altura de los estándares internacionales sobre la materia, particularmente los siguientes:

- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988.
- La Recomendación del Consejo de Europa del 27 de junio de 1980 y la Declaración de Principios, adoptada en diciembre de 1988 por el Comité de Regulación y Supervisión Bancaria del Grupo de los Diez, o Comité de Basilea.
- Las recomendaciones de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas, CICAD, que pertenece a la Organización de Estados Americanos, OEA.
- Las recomendaciones de la cumbre económica mundial o Grupo de los Siete (G-7), más conocidas por la sigla FATF que corresponden a la denominación inglesa de Economic Summit Financial Action Task Force on Money Laundering (Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI).

A su vez, las instituciones financieras apoyadas por los comités técnicos creados dentro de la Asobancaria han venido desarrollando estudios y trabajos conducentes al permanente cumplimiento de lo estipulado en dichas normas y en la Ley 190 de 1995, Estatuto

Anticorrupción. Ley por la cual se establecen cambios al Código Penal Colombiano, incluyendo el delito de *receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales* (art. 31 Ley 190/95, art. 177 C.P.).

La Ley 190/95 tipificó como delito el lavado de activos a través de la figura de la receptación (ocultamiento y legalización de bienes provenientes de actividades ilegales), circunstancia que obligó a las entidades financieras a reforzar al máximo todos sus controles para evitar que sus administradores o empleados pudieran verse involucrados en investigaciones penales.

Como complemento de la anterior regulación, el 19 de diciembre de 1996 el gobierno nacional aprobó la Ley 333 que consagra la extinción del dominio para bienes provenientes de actividades ilícitas o dedicados a la comisión de delitos; también define el lavado de dinero como un delito que atenta contra la moral social. Al enriquecimiento que este delito genera se le puede aplicar la extinción del dominio, orden judicial que puede afectar bienes o dineros depositados en una entidad financiera (Anexo 7).

En agosto de 1997, la Corte Constitucional Colombiana declaró exequible la Ley 333 de 1996, sobre extinción del dominio sobre bienes adquiridos con el producto de actividades ilícitas y avaló su obligación retrospectiva, al permitir que las autoridades expropien los bienes adquiridos con anterioridad a su vigencia. Así, mediante una orden judicial se podrán afectar las grandes fortunas que hayan sido atesoradas ilícitamente antes de la promulgación de la Ley 333.

Adicionalmente, el 21 de febrero de 1997 el Congreso nacional aprobó la Ley 365, por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada; en ésta se tipificó el delito de lavado de activos de manera autónoma, imponiendo circunstancias de agravación específicas.

Así mismo, se creó el delito de omisión de control, específicamente referido a la omisión de reportes de transacciones en efectivo, al cual también se le establecieron circunstancias de agravación (Anexo 8).

Con los trabajos desarrollados por las instituciones financieras colombianas se ha buscado la aplicabilidad directa de todas estas reglamentaciones, mediante la utilización de mecanismos de control, la adopción de políticas y procedimientos dentro de las entidades, y la capacitación especializada a los empleados de las instituciones financieras sobre antecedentes, responsabilidades y obligaciones, para el cumplimiento de las labores diarias de detección, prevención y represión del movimiento de capitales ilícitos a través del sector financiero.

2. ACCIONES DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO

2.1 Comité de Administración del Riesgo de la Asobancaria

Como respuesta a la necesidad del sector de tener un tratamiento especializado de todos sus riesgos se conformó, desde principios de 1994, el Comité de Administración del Riesgo, integrado por los vicepresidentes a cargo de esta área en las entidades del sector. El comité cuenta actualmente con once miembros, representantes de diferentes tipos de entidades, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras.

Este comité ha trabajado activamente en la prevención y control del lavado de activos, siendo un factor primordial en la concepción del convenio suscrito con la Fiscalía General de la Nación (que se expondrá en la sección siguiente). Como parte del desarrollo de dicho convenio, el comité sostuvo periódicamente reuniones formales con el vicefiscal general de la nación, para definir y hacer seguimiento a los planes prioritarios en el corto, mediano y largo plazos. Una de estas reuniones se realizó durante el mes de diciembre de 1995, con la asistencia del fiscal general de la nación, el vicefiscal general de la nación, representantes del sector y de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, en la cual se especificaron las bases para el desarrollo del convenio.

En este orden de ideas, los integrantes del comité han participado activamente, brindando su orientación, en la realización de los siguientes trabajos:

- Definición del Acuerdo Interbancario sobre Conocimiento del Cliente.

- Definición del Acuerdo Interbancario de Capacitación sobre Lavado de Activos.
- Definición de la agenda de trabajo del viaje de presidentes de entidades financieras y la Asobancaria a los Estados Unidos de América, realizado en el mes de junio de 1996.
- Definición de la agenda del viaje a los Estados Unidos y agenda de trabajo de este comité, en el mes de agosto de 1996, como continuación de la política de acercamiento con gobiernos extranjeros.

2.2 Convenio de Cooperación Conjunta entre la Fiscalía General de la Nación y la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria

El lavado de dinero ha sido uno de los temas centrales que tratan la junta directiva y algunos de los comités internos de la Asobancaria. Desde abril de 1995 se empezaba a vislumbrar la necesidad de establecer un convenio de cooperación conjunta formal entre la Asobancaria y la Fiscalía General de la Nación, y ya durante el mes de mayo se empezaron a realizar los primeros acercamientos para concebir un programa de cooperación conjunta sustentado en acciones prácticas y efectivas.

El convenio fue redactado sobre unas bases prácticas que contribuyeran al logro de los resultados buscados por el gobierno en esta materia. La concepción de algunos elementos de apoyo fue consultada a los expertos del sector en cada una de las áreas para poder brindar los resultados esperados por los organismos de control del Estado. Este hecho confirma el interés real del sector para brindar soluciones que ofrezcan resultados tangibles.

La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, realizó reuniones con el Ministerio de Justicia y del

Derecho, la Superintendencia Bancaria y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de poder determinar de una forma más precisa la cooperación y responsabilidad del sector financiero frente a la prevención y control del lavado de activos, así como esclarecer los alcances reales que tendría el convenio, a la luz de las nuevas normas expedidas por el Congreso y el gobierno nacional (Ley 190 de 1995, Decreto 950 de 1995), identificando las siguientes bases para el desarrollo del mismo:

- Información. Desarrollo e implementación de mecanismos ágiles y confiables para el reporte de operaciones aparentemente sospechosas, direccionamiento adecuado y optimización en el manejo de dicha información.
- Apoyo a la creación de la Unidad Nacional Especial de la Fiscalía contra el Lavado de Activos. En este sentido la Asobancaria expresó todo su apoyo para la conformación y/o desarrollo de la Unidad Nacional Especial para el Control del Lavado de Activos en los aspectos relacionados con la infraestructura logística, y la utilización y desarrollo de las tecnologías más adecuadas.
- Programas de capacitación especializada para todos los empleados del sector financiero y funcionarios de la Fiscalía.

En el mes de septiembre de 1995 se firmó el Convenio de Cooperación Conjunta entre la Fiscalía General de la Nación y la Asobancaria, el cual contó con la presencia del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Superintendencia Bancaria y de representantes del sector financiero. Es de resaltar el hecho de que este convenio se ha constituido en un punto de partida y de unión de esfuerzos de los sectores público y privado en la lucha contra el lavado de activos.

Además, con el propósito de concretar las acciones para desarrollar el convenio, la Asobancaria conformó un grupo de trabajo que se ha mantenido en contacto con la Fiscalía, y ha realizado, junto con la

misma, algunos trabajos preliminares mientras ésta define su estructura operativa y requerimientos logísticos y tecnológicos.

En no pocas ocasiones el señor fiscal general de la nación ha reconocido la colaboración del sector financiero en desarrollo del referido convenio, el cual se constituye en un ejemplo de lo que requiere el país.

2.3 Convenios intergremiales de cooperación

Adicionalmente, se han suscrito convenios de cooperación entre la Asobancaria y otras agremiaciones del sector financiero tales como la Asociación de Compañías de Financiamiento Comercial, AFIC; la Asociación de Fiduciarias, la Federación de Compañías de Leasing; y la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Financiers de Colombia, FECOFIN.

Con la suscripción de estos convenios no sólo se promueven condiciones de confianza en el sector financiero sino que también se identifican las principales herramientas para impedir el uso indebido de las diferentes entidades financieras y no bancarias para el movimiento de capitales ilícitos.

Con posterioridad a la firma de estos convenios entre las agremiaciones del sector financiero, la Asobancaria involucró en su acción al sector comercio y servicios al suscribir un convenio de cooperación con la Cámara de Comercio de Bogotá.

Con la suscripción de este convenio no sólo se busca atacar algunos de los delitos fuente del lavado de activos tales como la corrupción y el contrabando, sino que también crease conciencia en el sector comercio y servicios sobre los perjudiciales efectos que acarrear estos fenómenos para la moral y ética públicas y para la economía del país.

El presidente de la Asobancaria, César González Muñoz, al asumir la presidencia del Consejo Gremial Nacional, está propiciando la suscripción de una Declaración de Principios que comprometa a todos los sectores de la economía a implantar mecanismos idóneos para prevenir la utilización de las instituciones representadas en el Consejo en el ocultamiento y manejo de dineros provenientes de actividades ilícitas.

2.4 Cooperación interna e internacional

Comisión Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos

Por medio del Decreto 950 de 1995 el gobierno nacional creó la Comisión Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, e incluyó a la Asobancaria como miembro del cuerpo consultivo de la misma; en consecuencia, todas las acciones emprendidas por la Asobancaria se han enmarcado en este contexto. Esta comisión fue modificada por medio del Decreto 754 de 1996, en donde se une la Comisión Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos y la Comisión para la Lucha contra el Enriquecimiento y la Financiación de los Grupos Subversivos.

Con el fin de garantizar la coordinación y aplicabilidad en los trabajos efectuados, además de los acercamientos realizados con la Fiscalía General de la Nación, se han llevado a cabo reuniones formales de trabajo con la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Acuerdo de Cooperación Mutua entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América

Es importante señalar que el 27 de febrero de 1992, en el marco de la cumbre de San Antonio (Texas), el gobierno nacional firmó el

Acuerdo de Cooperación Mutua entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América para combatir, prevenir y controlar el Lavado de Dinero proveniente de Actividades Ilícitas.

El mencionado acuerdo nace de la preocupación, por los dos países, de que el lavado de activos afecta a las partes; de la necesidad de adoptar medidas estrictas y rigurosas para prevenir y eliminar el lavado de activos; de la necesidad de cooperación entre las instituciones financieras, reconociendo que las mismas deben gozar de tratamiento no discriminatorio en relación con la investigación, prevención y sanción de transacciones relacionadas con el lavado, y donde los reportes de éstas constituyen una positiva y decidida colaboración y apoyo a las autoridades en la prevención y control del lavado de activos.

Por medio de este acuerdo se define un compromiso de colaboración mutua en los siguientes puntos:

- Asegurar que las instituciones financieras de cada país registren la información sobre transacciones monetarias y la transfieran a sus respectivas entidades ejecutoras, así como la conservación de la información por un plazo no menor de cinco (5) años.
- Facilitar la mutua cooperación y asistencia que precisen los dos países para el intercambio oportuno de información.
- Ejercer su mejor esfuerzo, cada una de las partes, para la promulgación y aplicación de toda ley y regulación que se requiera para dar la cooperación y asistencia definida en el acuerdo.

Durante el mes de diciembre de 1995 se llevó a cabo una reunión promovida por el embajador de los Estados Unidos de América, con la presencia de funcionarios del Departamento del Tesoro, del

Departamento de Justicia y del Departamento de Estado. Una de las propuestas de este encuentro fue canalizar todas las inquietudes y solicitudes de las entidades financieras a través de la Asobancaria, la cual, a su vez, realizaría con la embajada de los Estados Unidos de América todos los contactos a que hubiese lugar para efectuar las acciones más adecuadas en torno a este tema. En este sentido la Asobancaria busca estrechar los lazos de cooperación internacional con el fin de poner en práctica mecanismos eficientes que apoyen en forma decidida la lucha mundial contra el lavado de activos.

Con el propósito de establecer canales de cooperación y de información para la prevención y el control del lavado de activos, y conocer detalladamente los procesos operativos utilizados en otros países, se están estableciendo contactos con organismos como FinCEN en Estados Unidos, Tracfin en Francia o CEPBLAC de España como prioridad de esta Asociación y sus miembros.

En junio de 1996 una comisión integrada por miembros de la junta directiva de la Asobancaria viajó a entrevistarse con los representantes del Departamento de Estado, Departamento de Justicia y las agencias OFAC y FinCEN del gobierno de los Estados Unidos de América, con el propósito de compartir en forma directa las acciones que el sector financiero ha realizado en el tema del lavado de activos.

Durante el mes de agosto del mismo año, delegados del Comité de Administración del Riesgo, junto con representantes del sector, realizaron otro viaje, esta vez de contacto técnico, para continuar con la política de acercamiento con autoridades del gobierno estadounidense, con el objetivo principal de conocer, con el mayor detalle posible, la operación de los organismos del Estado estadounidense encargados del manejo y administración de la información relacionada con la lucha contra el lavado de activos.

Acciones con la Federación Latinoamericana de Bancos, FELABAN

Como mecanismo de prevención se ha promovido, por intermedio de la Federación Latinoamericana de Bancos, FELABAN, que agrupa a las asociaciones bancarias de los países latinoamericanos, la creación de un grupo de trabajo contra el lavado de activos, similar al GAFI europeo pero a nivel privado. De esta manera se establece un foro para el constante análisis de dichos temas y para proponer a los respectivos gobiernos la adopción de medidas concretas para la acción colectiva contra el lavado de activos, y la suscripción de convenios necesarios para facilitar esta tarea.

La Federación Latinoamericana de Bancos, FELABAN, aprobó la creación de un comité para realizar el trabajo propuesto, el cual está compuesto por Panamá, Brasil, Chile y Colombia; la primera sesión se realizó con motivo del Congreso Internacional sobre Prevención de Fraude, Falsificación de Documentos y Fraude Electrónico, los días 29 y 30 de agosto de 1996 en Panamá.

Es decir, no sólo internamente el sector financiero colombiano ha procurado la adopción de medidas para la prevención de actividades delictivas sino que, además, ha promovido acciones a nivel internacional, contribuyendo así a la definición de gestiones de cooperación concretas.

Como parte de este proyecto se encuentra la Declaración de Principios de la Federación Latinoamericana de Bancos, FELABAN, sobre la prevención del uso indebido del sistema financiero en el lavado de activos provenientes del narcotráfico y de otras actividades ilícitas, aprobada por el comité directivo de FELABAN en su reunión del 18 de marzo de 1996 en Cartagena de Indias, Colombia, y la Declaración del Comité Latinoamericano para la prevención y control del lavado de activos del 30 de agosto de 1996 en Panamá.

En términos generales, la declaración define los principios de colaboración en cada país con las autoridades gubernamentales; el intercambio de información general, métodos y aspectos técnicos de la prevención entre asociaciones y organismos miembros de FELABAN, y propone a sus miembros que en sus entidades afiliadas se adopten políticas de prevención que incluyan aspectos tales como:

- El compromiso ético y profesional de prevenir el lavado de activos provenientes del narcotráfico y de otras actividades ilícitas.
- La disposición de prestar a las autoridades de control y supervisión la colaboración a su alcance para la prevención e investigación de este delito, de acuerdo con la legislación vigente en cada país.
- La determinación de programas en el ámbito interno de cada institución, que cubran por lo menos los siguientes aspectos de la prevención:
 - Aspectos legales del delito.
 - Responsabilidades profesionales y legales de los empleados y dignatarios del banco.
 - Conocimiento de los clientes.
 - Identificación de actividades sospechosas.
 - Establecimiento de programas específicos de prevención.
 - Capacitación y sensibilización del personal.
 - Orientación a los clientes.
 - Establecimiento de sistemas de auditoría.
 - Colaboración con las autoridades.

Todos estos esfuerzos, como se había mencionado con anterioridad, van de la mano con la política del gobierno nacional en torno a la

importancia de que el tema sea tratado mancomunadamente entre países y no como estrategias individuales de cada nación o sistema financiero.

La declaración del Comité Latinoamericano, efectuada el 30 de agosto de 1996 en Panamá, desarrolla los conceptos para la elaboración de «guías» destinadas a la prevención del lavado de activos y recomienda la adopción de ciertas pautas generales de autorregulación; además, presenta con detalle diversas señales de alerta para facilitar la detección de operaciones inusuales o sospechosas por parte de las instituciones financieras y de sus empleados.

Convención Interamericana contra el Lavado de Activos

En el mes de mayo de 1996 el ministro de Hacienda y Crédito Público presentó una propuesta ante la Convención Interamericana contra el Lavado de Activos, en la cual exponía la posición colombiana sobre el tema.

Durante su intervención el ministro invitó a la OEA a avanzar rápidamente en el cumplimiento del mandato recibido, con miras a una Convención Interamericana contra el Lavado de Activos. Razones como la necesidad de crear un instrumento vinculante que asegure la cumplida ejecución de la estrategia continental, la limitación del concepto al lavado de dinero, la restricción de los instrumentos a la lucha contra el lavado proveniente del narcotráfico y el excesivo énfasis en el sistema financiero fueron el centro de su discurso.

2.5 Declaración de principios y acciones del sector financiero frente al lavado de activos

De acuerdo con la recomendación de las juntas sectoriales de bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y

sociedades fiduciarias, y con el propósito de insistir en la labor de autorregulación en materia de lavado de activos, la junta directiva de la Asobancaria, en su reunión del 5 de junio, aprobó la suscripción del documento «Declaración de principios y acciones del sector financiero frente al lavado de activos», por parte de las instituciones financieras colombianas, en el que se reitera la posición colectiva sectorial frente al problema y se definen patrones homogéneos de conducta.

El texto de esta declaración se encuentra en el Anexo 4.

2.6 Comisión de Seguimiento para los Acuerdos Interbancarios sobre Lavado de Activos

La junta directiva de la Asobancaria, en su reunión del 5 de junio de 1996, creó una Comisión de Seguimiento, cuya función es estudiar el comportamiento de las entidades financieras miembros de la Asobancaria frente a los acuerdos que buscan una regulación de carácter uniforme y de aplicación general, en materia de prevención, detección y represión de movimiento de capitales ilícitos. La Comisión de Seguimiento está integrada por cinco miembros de la junta directiva, que representan a cada tipo de institución afiliada a la Asobancaria; es decir, un presidente de banco, de corporación de ahorro y vivienda, de corporación financiera, de sociedad fiduciaria y de almacén general de depósito. Esta comisión presenta informes periódicos a la junta directiva.

El texto del documento aprobado por junta directiva se encuentra en el Anexo 5.

2.7 Capacitación especializada en materia de lavado de activos

El sector financiero ha realizado en cada una de las entidades, a través de la Asociación y con el concurso de la Superintendencia Bancaria,

innumerables e incontables cursos de capacitación que buscan no sólo dar a conocer las normas y procedimientos, sino también concientizar al empleado del sector sobre este asunto.

Las entidades financieras colombianas y la Asobancaria han desarrollado varios programas y seminarios abiertos, con participación de expertos nacionales y extranjeros sobre el tema. Es así como en la ciudad de Bogotá, durante los días 31 de agosto y 1º de septiembre de 1994, se llevó a cabo el International Seminar on the Detection and Prevention of the Movement of Illicit Capitals in the Banking System, realizado conjuntamente entre la Asobancaria y Bancafé.

Durante los días 17, 18 y 19 de julio de 1995 se desarrolló en Bogotá el simposio Prevención y represión del lavado de capitales ilícitos: un enfoque práctico, con la coordinación del Banco Popular. En este evento se contó con la presencia de Dominique de Wit, quien se desempeña como director general de Compromisos y de Asuntos Jurídicos de Crédite Agricole Mutuel du Calvados en Francia.

Además de los eventos mencionados, entre los planes de capacitación al sector en materia de prevención y control del lavado de activos, siguiendo las directrices del Comité de Basilea que establece como principio «la capacitación suficiente y permanente de los empleados bancarios», la junta directiva de la Asobancaria adoptó el 5 de junio el Acuerdo Interbancario Programa de Capacitación sobre Control y Prevención del Lavado de Activos en el Sistema Financiero (Anexo 3), en tal forma que las entidades financieras se comprometían a que todos sus funcionarios participen en el citado programa y estén capacitados y actualizados en el tema. Dicho programa complementaría la capacitación dada por cada entidad.

Este programa, cuya ejecución se inició en febrero de 1997, aspira a brindar contenidos homogéneos contra el lavado de activos a

aproximadamente 120.000 funcionarios del sector y 20.000 más de entidades adherentes, en un plazo de 36 meses. A la fecha se ha impartido a más de 30.000 personas.

Los principales propósitos del programa son:

- Enseñar la competencia del Estado frente al sector financiero en el tema de lavado de activos.
- Describir los aspectos legales, administrativos y operativos del lavado de activos en el entorno colombiano.
- Sensibilizar a los funcionarios de las instituciones financieras sobre su responsabilidad ante el lavado de activos.
- Dar a conocer las funciones de las distintas autoridades que hacen parte del Comité Interinstitucional contra el Lavado de Activos.
- Describir el papel de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, como miembro del cuerpo consultivo.

El contenido básico del programa de capacitación es el siguiente:

1. Concientización.
2. Aspectos conceptuales.
3. Aspectos regulatorios.
4. Aspectos penales.
5. Paraísos financieros.
6. Políticas y principios.
7. Aspectos institucionales.
8. Programa de intensificación.

Como parte del programa conjunto con la Fiscalía General de la Nación se han dictado cursos de capacitación a fiscales acerca del funcionamiento y principales tipos de operaciones del sistema financiero. Esta capacitación, de más de 60 horas de trabajo, ha sido reforzada por exposiciones específicas sobre la problemática del lavado de dinero realizadas directamente por el presidente y el vicepresidente de la Asociación, junto con funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dirigidas al sector financiero en varias ciudades del país.

Como parte del programa de capacitación al sector se organizó, en asocio con la Fiscalía General de la Nación, el Foro sobre lavado de activos, el cual contó con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Superintendencia Bancaria. A este evento, realizado el día 14 de febrero de 1996, asistieron más de 300 directivos del sector financiero, así como invitados especiales de la Fiscalía, la Superintendencia Bancaria y la embajada de Estados Unidos, entre otros.

Además, el 14 y 15 de noviembre de 1996 se celebró en Rionegro, Antioquia, el III Congreso de Administración del Riesgo, en el cual el lavado de activos fue el tema central del programa académico, desarrollado por expertos nacionales y extranjeros, principalmente de los Estados Unidos y de Europa, ante un auditorio conformado por banqueros colombianos y de varios países latinoamericanos, además de representantes del gobierno y del Estado colombiano como la Superintendencia Bancaria, el Ministerio de la Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación.

2.8 Unidad de Inteligencia Financiera

La Asobancaria, dada su participación en el cuerpo consultivo de la Comisión Interinstitucional contra el Lavado de Activos, fue invitada a conformar el grupo de trabajo que, liderado por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Justicia y del Derecho, con la

participación de la Superintendencia Bancaria y la Fiscalía General de la Nación, desarrolló una investigación para proponer el modelo de Unidad de Inteligencia Financiera que mejor respuesta dé a las características de la realidad colombiana. Se espera que en la actual legislatura el gobierno presente al Congreso el proyecto de ley para la creación de una unidad de inteligencia financiera, elemento fundamental en la estrategia para la lucha contra el lavado de activos, en lo cual Colombia se coloca a la vanguardia en el cumplimiento de las prescripciones de la Convención de Viena y en la Declaración de Basilea, recogidas en las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI (conocido también como el Financial Actions Task Force - FATF).

3. ACTUACION DEL SECTOR FINANCIERO FRENTE A LAS NORMAS EXISTENTES PARA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y DETECCION DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Las normas no establecen la obligación de detectar todas las operaciones sospechosas, sino el establecimiento de mecanismos preventivos. Estos mecanismos y procedimientos fueron adoptados por el sector financiero y remitidos oportunamente a la Superintendencia Bancaria.

Además, es pertinente recordar que las normas que exigen la adopción de códigos de conducta y procedimientos son de carácter administrativo y están orientadas a evitar que las entidades financieras sean utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dineros provenientes de actividades ilícitas.

Las eventuales sanciones administrativas que puede llegar a imponer la Superintendencia Bancaria por la no adopción o no aplicación de mecanismos de control (tal como se desprende del artículo 107 del Decreto 663 de 1993) no implican que la entidad sancionada sea una lavadora de activos. La frontera entre lo administrativo y lo penal en este aspecto debe tenerse muy en cuenta, y para ello es preciso que las autoridades y el público en general conozcan la interpretación y alcance de las normas en cuestión y el papel que le compete a cada uno de los actores.

Al sector financiero se le exige adoptar mecanismos de prevención, pues su obligación es de medio y no de resultado; además las entidades financieras no tienen la obligación de detectar la ilicitud de todos los dineros que se depositan en ellas.

3.1 Adopción de procedimientos tendientes a mejorar el conocimiento del cliente

Como los procedimientos para el conocimiento del cliente son uno de los aspectos fundamentales para prevenir la utilización del sector en el manejo de dineros ilícitos, el sector financiero decidió mejorarlos permanentemente.

Dado que los esfuerzos puntuales son insuficientes para afrontar un problema tan complejo y reafirmando el interés del sector financiero para adoptar mecanismos comunes y prácticos que ayuden a controlar y prevenir el lavado de activos, la Asobancaria conformó, durante el mes de diciembre de 1995, un comité especial para definir y unificar procedimientos tendientes al conocimiento de los clientes en cada uno de los tipos de operaciones (procedimientos que cada entidad habría adaptado en desarrollo del Acuerdo Interbancario de 1992); dichos procedimientos fueron adoptados como Acuerdo Interbancario el 5 de junio de 1996 (Anexo 6) y serán obligatorios a partir del 1º de septiembre de 1996. A través de este acuerdo se busca estandarizar los mecanismos utilizados por todas las entidades del sector en la ejecución de sus operaciones: cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, fondos comunes y operaciones internacionales, entre otros.

Este acuerdo fue adoptado, casi en su totalidad, por la Superintendencia Bancaria y convertido en norma al ser expedido el 21 de octubre de 1996 como la Circular Externa 072, siendo un ejemplo claro de la actitud proactiva, de colaboración y concertación del sector financiero con las autoridades.

3.2 Reporte de operaciones sospechosas

En Colombia todos los ciudadanos tienen la obligación de colaborar con la justicia e informar sobre hechos que puedan conducir a investigaciones de carácter judicial. No puede desconocerse que el número de reportes de operaciones sospechosas a la Fiscalía, por parte

del sector financiero, no fue el esperado durante los años 1992 a 1994; sin embargo, esta circunstancia tiene explicación en varias causas.

En primer lugar, al principio no existía suficiente claridad en el concepto mismo de operación inusual y sobre la forma como se deberían enviar los reportes.

En segundo término, al ser un reporte personalizado se presentaba temor en los funcionarios de las instituciones financieras.

Por otra parte, el reporte podría dar origen a procesos de responsabilidad, de no confirmarse la sospecha. Era entonces necesario modificar las normas vigentes, eximiendo de todo tipo de responsabilidad a los reportantes. Sólo con la expedición de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción) se incluyó una norma en tal sentido (art. 42 Ley 190/95). Además de lo anterior, al no existir centralización en el manejo de la información, y al exigirse que los reportes de operaciones sospechosas estuviesen firmadas por determinados funcionarios de las entidades financieras, la operatividad del reporte se tornaba complicada.

Gracias a la colaboración de la Fiscalía General de la Nación se suscribió un convenio de colaboración recíproca, en el cual se incluyó, entre otros aspectos, que los reportes se manejaran de manera centralizada en una dependencia de la Fiscalía y que los reportes fueran institucionales y no personales.

Una vez que se adoptó la norma que eximió de responsabilidad al reportante y se aceptó la interpretación de que el reporte fuese institucional, se incrementó la acción de las instituciones financieras, el volumen de reportes aumentó sustancialmente.

3.3 Reporte de transacciones en efectivo

Desde 1992, según lo definido en el Decreto 1872 (recogido en el Decreto 663 de 1993), las entidades financieras vienen entregando

información a la Superintendencia Bancaria sobre transacciones en efectivo superiores a \$7.500.000 o a US\$10.000. Esto fue modificado por la Circular Externa 061 de 1996 de la Superintendencia Bancaria, en la que se establece como cota para el reporte de transacciones en efectivo la suma de \$10.000.000 o de US\$10.000.

Posteriormente la Superintendencia Bancaria, en la Circular Externa 033 de 1997, estableció que las casas de cambio plenas y cambistas debían reportar las transacciones en efectivo superiores a US\$750 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, y las casas de cambio especiales o fronterizas, el equivalente a US\$500 en la moneda del país vecino (montos que actualizará anualmente la Superintendencia Bancaria).

Se sabe que para dar cumplimiento a esta obligación el sector financiero ha tenido que hacer inversiones en cuantiosos y complejos desarrollos informáticos o contratar personal. En realidad, en un principio las entidades afrontaron inconvenientes de orden operativo que les impidieron, en algunos casos, remitir oportunamente la información.

El actual sistema de información de transacciones en efectivo no es adecuado, pues se presta para que las personas interesadas en distorsionar la información llenen los formularios diseñados incluyendo datos falsos o erróneos. Se han propuesto modificaciones en los procedimientos utilizando la infraestructura sistematizada del sector, solicitudes que en la actualidad están en trámite en la Superintendencia Bancaria.

4. ANEXOS

ANEXO 1

ACUERDO SOBRE EL PAPEL DEL SISTEMA FINANCIERO EN LA DETECCION, PREVENCION Y REPRESION DEL MOVIMIENTO ILICITO DE CAPITALES

21 DE OCTUBRE DE 1992

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION BANCARIA
Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA,
ASOBANCARIA**

CONSIDERANDO:

- a) Que las instituciones financieras miembros pueden llegar a ser utilizadas –sin su conocimiento ni consentimiento– como intermediarias en depósitos, transacciones y transferencias de fondos originados o destinados a la ejecución de actividades criminales;
- b) Que las instituciones financieras miembros pueden desempeñar un papel de colaboración o auxilio frente a las autoridades estatales responsables de la investigación y represión de actividades criminales;
- c) Que a pesar de que el denominado internacionalmente «lavado de dinero» no es, en sí mismo considerado, un delito en la legislación colombiana, las instituciones financieras miembros pueden llegar a determinar tipos de operaciones que, por su vinculación al crimen organizado, pueden ser objeto de informaciones especiales a las autoridades;
- d) Que las instituciones financieras miembros han establecido desde hace ya algún tiempo políticas, reglas, códigos de conducta internos en orden a prevenir y detectar movimientos ilícitos de capitales;

- e) Que es indispensable cohesionar el conjunto de esfuerzos individuales de las instituciones financieras miembros, en una sola regulación de carácter uniforme y de aplicación general, en materia de prevención, detección y represión de movimientos de capitales ilícitos;
- f) Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 29 de los estatutos de la Asociación corresponde a la junta directiva «establecer las reglas, usos y prácticas, a fin de racionalizar y estandarizar procedimientos comunes en el sector financiero»;

PROPONE LA ADHESION DE TODOS LOS MIEMBROS A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

1. Selección, identificación y conocimiento del cliente

Los miembros de la Asociación realizarán un esfuerzo razonable para seleccionar y conocer sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, identificarlos debidamente y tener un conocimiento de sus transacciones y actividades, en orden a establecer la coherencia entre éstas.

Para tal efecto se diseñará un formato o un conjunto de éstos específicamente elaborados para identificar y recibir una declaración sobre el origen de los recursos en las siguientes operaciones cuando éstas se realicen en dinero efectivo y excedan de siete millones de pesos (\$7.000.000.00), reajustables periódicamente por la junta directiva de la Asociación, o su equivalente en moneda extranjera:

- a) Apertura de cuentas corrientes o de ahorros
- b) Constitución de depósitos a término
- c) Realización de giros y transferencias

d) Compraventa de divisas

e) Servicios de cajillas de seguridad.

Además, se adoptarán procedimientos comunes de registro de la información de los datos personales, medios de identificación y referencias, así como la declaración que debe ser presentada para realizar la operación.

2. Conservación de la información para fines probatorios

Los miembros adoptarán los procedimientos técnicos que permitan la conservación e integridad de la información concerniente a las operaciones en dinero efectivo de más de siete millones de pesos (\$7.000.000.00), reajustables periódicamente por la junta directiva de la Asociación, o su equivalente en moneda extranjera, en orden a garantizar su eficacia para fines probatorios.

3. Colaboración con las autoridades

Los miembros de la Asociación colaborarán con las autoridades judiciales y de policía nacionales responsables de la investigación y represión de delitos mediante el suministro de la información por éstos requerida, así como de la realización de operaciones sospechosas, con base en parámetros previamente establecidos.

La colaboración con las autoridades judiciales y de policía extranjeras se hará por intermedio de las autoridades nacionales competentes, conforme a las normas internacionales pertinentes.

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política el cumplimiento de este principio no podrá considerarse como violación a la reserva bancaria.

4. Abstención de ejecutar ciertas operaciones

Los miembros de la Asociación se abstendrán de realizar las operaciones claramente vinculadas con actividades criminales, con base en los tipos y perfiles que de las mismas elabore un comité creado para el efecto.

5. Adaptación de los códigos de conducta internos

Los miembros de la Asociación adaptarán sus códigos internos de conducta para desarrollar los principios enunciados, con base en el código que elabore la Asociación.

Para el desarrollo de los anteriores principios la junta propone los siguientes instrumentos de ejecución del acuerdo:

1. Registro centralizado de la información y la consiguiente uniformidad de la misma.
2. Determinación de los procedimientos técnicos de conservación física y electrónica de la información para fines probatorios.
3. Establecimiento de un procedimiento uniforme y claro con las autoridades.
4. Elaboración de códigos de conducta, reglamentos e instructivos guías para servir de base patrón en la adaptación de los que tienen internamente los miembros de la Asociación.
5. Convocatoria de la cooperación internacional con el fin de obtener consultoría y asesoría en:
 - a) Parámetros de auditoría y procedimientos de detección de movimientos de capital ilícito.

- b) Formación del personal.
6. Definición y actualización de perfiles de operaciones sospechosas, por parte de un comité especialmente creado para el efecto.
 7. Afianzamiento de los procedimientos en relación con la selección de personal.
 8. Promoción, ante las diversas instituciones del Estado, de la expedición de un marco legal adecuado sobre la materia.

El presente acuerdo fue aprobado en la reunión de la junta directiva del veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992) y para la adhesión al mismo por parte de los miembros se deposita en la secretaría general de la Asociación hasta el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

La adhesión se producirá por la manifestación escrita de los representantes legales de los miembros.

ANEXO 2

CODIGO UNIFORME DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA, ASOBANCARIA, EN RELACION CON SU FUNCION EN LA DETECCION, PREVENCION Y REPRESION DE MOVIMIENTO ILICITO DE CAPITALES

21 DE OCTUBRE DE 1992

(LA ENTIDAD)

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el acuerdo aprobado en la reunión de la junta directiva de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, el 21 de octubre de 1992, se definió el papel del sistema financiero en la detección, prevención y represión del movimiento de capitales ilícitos, dado que (la entidad) puede llegar a ser utilizada, sin su conocimiento ni consentimiento, como intermediaria en depósitos, transacciones y transferencias de fondos originados o destinados a la ejecución de actividades criminales;
2. Que de conformidad con el Decreto 1872 de noviembre 20 de 1992, las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria están obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a dichas actividades o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas,

ADHIERE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS

1. Selección e identificación del cliente y conocimiento de sus actividades económicas.
2. Conocimiento del cliente y de sus operaciones con (la entidad).
3. Colaboración con las autoridades mediante el suministro de la información para fines investigativos y probatorios.

CAPITULO I

SELECCION E IDENTIFICACION DEL CLIENTE Y CONOCIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ECONOMICAS

(La entidad) realizará un esfuerzo para seleccionar sus clientes, tanto habituales como ocasionales, e identificarlos debidamente, así:

1. Apertura de cuentas corrientes o de ahorros

Para la apertura de cuentas deberá diligenciarse una solicitud que contenga la información mínima de identificación del cliente, tal como nombres completos, profesión, oficio u ocupación, dirección y teléfono.

Adicionalmente, y con el propósito de lograr una identificación plena del cliente, (la entidad) exigirá:

- a) Puede establecerse una cuantía mínima, respecto de la cual se cumplan los requisitos que a continuación se establecen si, por otra parte, establecido el perfil del cliente se deduce que la cuenta no tendrá movimientos significativos. (La cuantía mínima tendrá que justificarse, en función de: mercadeo de los productos, capacidad operativa y nivel de desarrollo tecnológico de la entidad).

- b) Presentación de copia de la cédula de ciudadanía o extranjería en el caso de personas naturales nacionales o extranjeras residentes, según el caso, e impresión de la huella dactilar del índice derecho.
- c) Exhibición de pasaporte e impresión de huella dactilar del índice derecho, en caso de personas naturales extranjeras no residentes.
- d) Verificación de la cédula de ciudadanía en la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria.
- e) Presentación del Número de Identificación Tributaria (NIT) y Certificado de Existencia y Representación vigente, en el caso de las personas jurídicas nacionales, y de documento análogo debidamente autenticado en el consulado respectivo para personas jurídicas extranjeras.

De todas formas, en relación con el representante legal o apoderado, tanto de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, se aplicará lo previsto en los literales a) y b) para las personas naturales. En todo caso, para los efectos de representación deberá acreditarse este hecho.

- f) Diligenciamiento del formato————, para la consignación del primer depósito, si éste equivale o excede la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), y se realiza en efectivo.
- g) Referencias personales, bancarias o comerciales.

2. Depósitos en efectivo que sean o excedan de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000)

1. Para los depósitos –en efectivo– que equivalgan o excedan de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) se utilizará el formato
-

2. En el caso de los clientes habituales y conocidos, quienes por la naturaleza del negocio o actividad lícita, se justifique la necesidad de manejar en efectivo sumas significativas, (la entidad) y el cliente, previa autorización de _____ conciliarán mensualmente el movimiento de efectivo y diligenciarán el formato _____.

3. Constitución de depósitos a término, con efectivo en cuantía igual o superior a siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) se utilizará el formato _____.

4. Realización de giros y transferencias

Para la realización de giros y transferencias que equivalgan o excedan de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), y que se realicen en efectivo, se deberá utilizar el formato_____.

5. Compra y venta de divisas en efectivo

Para la compra y venta de divisas en efectivo, por diez mil dólares o más (US\$10.000) u otras divisas equivalentes a dicha cuantía, el cliente diligenciará el formato _____.

6. Encargos o contratos fiduciarios de sumas en efectivo

Para los encargos o contratos fiduciarios de sumas en efectivo que equivalgan o excedan los siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), deberá diligenciarse el formato_____.

7. Cajillas de seguridad

(La entidad), dada la naturaleza del contrato de cajillas de seguridad, lo celebrará únicamente con clientes habituales y conocidos de los cuales se pueda deducir, claramente, la legalidad de sus negocios.

8. Depósito de mercancías

En el caso de depósito de mercancías cuyo avalúo supere la suma de _____, (la entidad) identificará a su cliente de acuerdo con los medios enunciados en el numeral 1 del capítulo 1 del presente código, en cuanto éstos le sean aplicables, y con el diligenciamiento de la matrícula de depósito, en la cual deberá dejar constancia del bien depositado y su avalúo aproximado. Si el depósito versa sobre un bien cuyo avalúo es inferior a la suma aquí expuesta, o (la entidad) presta servicios de zona aduanera, o cuando el depósito se realice como consecuencia de una operación que el cliente realice con un establecimiento de crédito, (la entidad) en cualquier momento, antes de proceder a la entrega del bien, realizará un esfuerzo de identificación mínimo contenido en la matrícula de depósito, en la cual constará, entre otros, el nombre, nit, cédula de ciudadanía, dirección, teléfono, bien depositado y profesión u oficio.

9. Otras operaciones

Para cualquier otra operación distinta a las aquí enunciadas, (la entidad) deberá lograr la identificación adecuada del cliente, de acuerdo con los requisitos mínimos enunciados en el numeral primero de este capítulo.

En el caso de las operaciones a que se refieren los numerales 2, 3, 4 y 5, el conjunto de transacciones en efectivo que sumadas equivalgan o excedan de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) o diez mil dólares (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas, se considerarán como una sola transacción, si son realizadas por o en beneficio de una sola persona durante un mismo día, en una o varias oficinas, y frente a las cuales sea posible efectuar su acumulación mediante la utilización de los medios

técnicos y operativos disponibles en (la entidad) para el desarrollo normal de sus actividades, de modo que resulte posible para el funcionario responsable en (la entidad) determinar si mediante la suma de los valores correspondientes a cada una de las transacciones efectuadas por o en beneficio de determinada persona se va a alcanzar o superar las sumas aquí mencionadas. En este evento debe procederse a diligenciar el formulario —.

CAPITULO II

CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y DE SUS OPERACIONES CON (LA ENTIDAD)

(La entidad) con base en la identificación y selección del cliente, de acuerdo con el capítulo I del presente código, establecerá criterios generales de análisis de las operaciones realizadas con ella, a fin de determinar la coherencia de éstas con la actividad del cliente.

Para ello establecerá, como mínimo, los siguientes criterios generales de análisis:

1. Movimiento de las cuentas corrientes y de ahorro, cuyo promedio mensual sea o exceda de _____

Promedio del monto de los depósitos realizados en _____ meses, con el fin de determinar los cambios _____ [periodicidad] que lo excedan en _____ veces.

[El promedio mínimo de control del movimiento de cuentas, el período y la desviación se fijarán con base en la capacidad operativa y el desarrollo tecnológico de la entidad] .

2. Operaciones con (la entidad) diferentes a las enunciadas en el numeral anterior

Como un criterio mínimo, para el análisis de las operaciones distintas a las enunciadas en el numeral anterior se tendrá en cuenta, según la naturaleza de la operación, si la misma implica un cambio sustancial, repentino e injustificado en aspectos tales como:

- a) Volúmenes de liquidez, particularmente, en efectivo frente al desarrollo normal de los negocios.
- b) Reducción de fuentes de financiamiento frente al volumen del negocio o actividad económica.
- c) Disminución de los pasivos financieros frente a fuentes no establecidas de financiamiento.
- d) Realización de exportaciones anormales, esto es, aumento excesivo de las mismas, o diferentes al giro ordinario de los negocios del cliente, o respecto de las cuales no hay demanda en el exterior.
- e) Cancelación inmediata de pasivos con (la entidad) sin justificación razonable de fuentes de ingresos.

[La aplicación de estos criterios generales de análisis podrá delimitarse a ciertas operaciones y en determinadas cuantías, en función del tipo de negocio, la capacidad operativa y el desarrollo tecnológico de la entidad].

Adicionalmente, (la entidad) realizará visitas a la sede de negocios de los clientes, según el volumen de transacciones de los mismos.

CAPÍTULO III

COLABORACION CON LAS AUTORIDADES MEDIANTE EL SUMINISTRO DE LA INFORMACION PARA FINES INVESTIGATIVOS Y PROBATORIOS

(La entidad) colaborará con la Fiscalía General de la Nación o los cuerpos especiales de Policía Judicial que ésta designe, mediante el reporte de:

1. Cualquier información relevante sobre operaciones que, por cuya cuantía o características, racionalmente demuestren apartarse sustancialmente de la actividad económica del cliente, según el conocimiento de (la entidad) derivado de la aplicación de los criterios y procedimientos establecidos en los puntos anteriores.
2. Las transacciones de los usuarios que por el número, cantidad o características puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están utilizando a (la entidad) en actividades ilícitas, de conformidad con los perfiles, parámetros y definiciones que de dichas transacciones y operaciones determine previamente un comité que al efecto se establecerá con miembros de la Fiscalía General de la Nación, de la Superintendencia Bancaria y de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia.

En relación con el cumplimiento de estas obligaciones de información (la entidad) lo hará cuando así lo soliciten los directores regionales o seccionales de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de realizarla en forma inmediata y suficiente y, en todo caso, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes al día en que conozca la información.

3. Cualquiera otra información que solicite la Fiscalía General de la Nación, en legal y debida forma, directamente o por conducto de

las entidades que cumplen funciones de Policía Judicial. La información se reportará en medio magnético, por intermedio de la Superintendencia Bancaria, en el formato y condiciones técnicas y de periodicidad que al efecto establezca dicho organismo.

(La entidad) y sus funcionarios no podrán dar a conocer a los clientes que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, en los términos definidos en el numeral 2, que han comunicado a la Fiscalía General de la Nación, información sobre ellas e, igualmente, deberán guardar reserva con respecto a las mismas. La colaboración con las entidades judiciales y de policía extranjeras se hará por intermedio de las autoridades nacionales competentes, conforme a las normas internacionales pertinentes.

CAPITULO IV

NORMAS INTERNAS

(La entidad) adelantará las siguientes acciones:

- a) Desarrollará este código en los procedimientos, manuales e instrucciones.
- b) Establecerá un sistema de auditoría y control de su cumplimiento.
- c) Capacitará a su personal en su aplicación.

ANEXO 3

ACUERDO INTERBANCARIO

**PROGRAMA DE CAPACITACION SOBRE
EL CONTROL Y PREVENCION
DEL LAVADO DE ACTIVOS**

5 DE JUNIO DE 1996

INTRODUCCION

Dados los propósitos del sector financiero colombiano de impedir que su negocio sea utilizado para ocultar y manejar dineros provenientes de actividades ilícitas, y teniendo en cuenta que la capacitación del personal del sector es de vital importancia para la aplicación de los mecanismos de control y prevención, la Asobancaria estructuró el programa de capacitación contenido en este documento.

Este programa es resultado del convenio suscrito entre la Asobancaria y la Fiscalía General de la Nación. Tanto la Superintendencia Bancaria como la Fiscalía General de la Nación conocieron el texto de este programa y manifestaron su apoyo al mismo.

Siguiendo las directrices del Comité de Basilea que establece como principio «la capacitación suficiente y permanente de los empleados bancarios», se propone un plan de capacitación de carácter obligatorio para todos los funcionarios del sector financiero, teniendo presentes los diferentes niveles de cargos y funciones, desde aquellos cuya función básica es la asistencia a la clientela, hasta los niveles directivos; el programa se dirigirá también a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, se ha concebido un programa por módulos que tendrá cubrimiento a nivel nacional; por tanto, se aplicará por etapas, utilizando ayudas metodológicas como videos, cartillas, manuales y análisis de casos.

Este programa de capacitación fue aprobado como acuerdo interbancario en la junta directiva de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, en su reunión del 5 de junio de 1996 (Acta 501).

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA, ASOBANCARIA

CONSIDERANDO

1. Que las entidades financieras han venido adoptando mecanismos y procedimientos que les permitan prevenir que sean utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dineros provenientes de actividades ilícitas;
2. Que las entidades financieras han venido desarrollando programas de capacitación sobre los temas relacionados con la prevención del lavado de activos;
3. Que uno de los principales mecanismos de prevención consiste en la adecuada y permanente capacitación del personal del sector financiero;

ACUERDA

Primero: Adoptar un programa de capacitación sobre control y prevención de lavado de activos ilícitos en el sistema financiero, complementario a los específicamente diseñados por cada entidad.

Segundo: Alcance y objetivos

El programa de capacitación será de carácter obligatorio para todo empleado de las entidades miembros de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, quienes tomarán

los módulos que contengan los aspectos que deben ser conocidos, teniendo presentes las funciones de cada cargo.

Los objetivos específicos del programa son los siguientes:

- Enseñar la competencia del Estado frente al sector financiero en el tema de lavado de activos.
- Describir los aspectos legales, administrativos y operativos del lavado de activos en el entorno colombiano.
- Sensibilizar a los funcionarios de las instituciones financieras sobre su responsabilidad ante el lavado de activos.
- Dar a conocer las funciones de las distintas autoridades que hacen parte del Comité Interinstitucional contra el Lavado de Activos.
- Describir el papel de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, como miembro del cuerpo consultivo.

Tercero: Contenido

La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, determinará el contenido del programa de capacitación, teniendo como base los siguientes aspectos:

1. Contenido del programa básico

1.1 Presentación del programa y metodología

1.2 Sensibilización

1.2.1 Delincuencia económica, crimen organizado y evolución del fenómeno de la mafia.

- 1.2.2 Ética o tratados y derechos financieros (deontología)
- 1.3 Reglamentación internacional
 - 1.3.1 Declaración de Basilea
 - 1.3.2 Convención de Viena
 - 1.3.3 Recomendación del Grupo de Acción Financiera, Gafi
 - 1.3.4 Otros convenios internacionales
- 1.4 Reglamentación nacional
 - 1.4.1 Decreto 1872 de 1992
 - 1.4.2 Decreto 663 de 1993, arts. 102 a 107
 - 1.4.3 Ley 190 de 1995, arts. 31, 39, 40, 41, 44
 - 1.4.4 Normatividad complementaria y acuerdos interbancarios
- 1.5 Concepto, etapas esenciales y estrategia de lavado
 - 1.5.1 Producción o receptación
 - El término «producción» y las normas tendientes a reprimir directamente la creación de las fortunas ilícitas.
 - 1.5.2 Circulación, transformación o estratificación
 - Consideraciones preliminares: Distinción entre la etapa de producción y la etapa de circulación. Precisión y explicación de los elementos que componen el concepto de «circulación». Conceptos de circulación jurídica y circulación material.

- Aspectos fenomenológicos del lavado de activos (clasificación detallada y su relevancia casuística). Sectores del mercado para la reconversión de capitales ilícitos.

1.5.3 Inversión, integración o traslado de fondos

- Los sectores más privilegiados en materia de inversión de capitales ilícitos.

1.6 Intervención penal en la producción de capitales ilícitos

1.6.1 Actividad investigativa dirigida a impedir la producción de capitales ilícitos.

- Operaciones sospechosas

- Operaciones fraccionadas

1.6.2 Análisis de operaciones y reportes

1.7 Intervención penal en la circulación

1.7.1 Las subespecies penales no destinadas directamente a reprimir el lavado de activos.

(Favorecimiento y receptación). Análisis del caso colombiano.

1.7.2 Análisis del artículo 177 del Código Penal Colombiano (Ley 190 de 1995, art. 31).

1.7.3 Tipicidad de la conducta del lavado

1.7.4 Prospectiva de la tipicidad y punibilidad en el campo internacional.

- Orientaciones de la comunidad internacional
- Represión en algunos ordenamientos extranjeros
- 1.8 Intervención penal en inversión
 - 1.8.1 Análisis del artículo 177 del Código Penal Colombiano y legislación complementaria.
 - 1.8.2 Consideraciones sobre las subespecies del lavado y el «empleo» de capitales ilícitos.
- 1.9 Paraísos fiscales y circuitos económicos más utilizados.
 - 1.9.1 Operación simple
 - 1.9.2 Operación compleja
 - 1.9.3 Plazas *off-shore* (situadas en el extranjero)
- 1.10 Participación de las entidades financieras en la lucha contra el lavado de activos.
 - 1.10.1 Secreto bancario y la «no injerencia»
 - 1.10.2 Incidencia de las normas en el contexto colombiano y en el derecho comparado.
 - 1.10.3 Derecho a la intimidad económica del cliente
 - 1.10.4 Identificación y conocimiento del cliente
- Verificación de la entidad
- El anonimato

1.10.5 Análisis de las operaciones del cliente

- Obligaciones
- Tipología de operaciones
- Coherencia de las operaciones

1.10.6 Análisis del movimiento de cuenta

- Obligaciones
- Tipología de cuentas (activas e inactivas)

1.11 Conservación de documentos y tecnología informática

1.12 Obligación de vigilancia interna

1.13 Conductas ante la presencia de una operación sospechosa.

1.13.1 Niveles de jerarquía

1.13.2 Manejo operativo de señales de alerta

1.13.3 Cooperación con las autoridades y reportes

1.13.4 Programas de cumplimiento

1.13.5 Circuito de la declaración o reporte

1.14 Responsabilidad legal de los banqueros (civil, penal y administrativa)

2. Programa de intensificación

Este programa tiene como fin profundizar en áreas de interés, fomentar el apoyo concienzudo de las acciones de investigación

criminal que realicen las autoridades y reflexionar y criticar aspectos de la realidad, a partir de la formación de los empleados en sus áreas de responsabilidad dentro de las instituciones, divididas así:

- Alta gerencia
- Areas comerciales
- Areas operativas
- Oficinas.

ANEXO 4

**DECLARACION DE PRINCIPIOS Y
ACCIONES DEL SECTOR FINANCIERO FRENTE
AL LAVADO DE ACTIVOS**

5 DE JUNIO DE 1996

LAS ENTIDADES FINANCIERAS COLOMBIANAS QUE FIRMAN EL PRESENTE DOCUMENTO

CONSIDERANDO

- a) Que el sector financiero está en la obligación de adoptar medidas tendientes a proteger el interés público envuelto en la actividad financiera, tal como lo califica el artículo 335 de la Constitución Política.
- b) Que es obligación legal de las autoridades nacionales y de las entidades financieras mantener la confianza del público en el sector financiero y, por tanto, deben adoptar medidas para asegurar la estabilidad del sector.
- c) Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano obliga a las instituciones financieras a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas.
- d) Que de conformidad con las recomendaciones del Comité de Basilea, las entidades financieras no deberán ofrecer servicios o proporcionar asesoría cuando se trate de operaciones acerca de las cuales tienen buenas razones para suponer que están relacionadas con actividades ilícitas.

- e) Que, tal y como lo ha señalado la Superintendencia Bancaria, la libertad contractual se aplica plenamente en las relaciones jurídicas de las entidades financieras con sus clientes; por tanto, es factible que los establecimientos de crédito se puedan abstener válidamente de contratar con los particulares la prestación de servicios propios de la actividad bancaria y, por expresa autorización legal, los contratos de depósito en cuenta corriente y los de depósitos de ahorros pueden darse por terminados unilateralmente. (Documento de la Superintendencia Bancaria, titulado “Actividad Bancaria, servicio público y obligatoriedad de la prestación”).
- f) Que las entidades financieras colombianas, dentro de sus objetivos de cooperación nacional e internacional, deben evitar que eventuales medidas del gobierno de los Estados Unidos, dictadas al amparo de la situación de excepción decretada por la Orden Ejecutiva 12978, puedan afectar gravemente al sector financiero y a la economía colombiana en general.

DECLARAN

1. Que continuarán aplicando, con el máximo esfuerzo, todos los mecanismos posibles para prevenir la utilización del sector financiero en el ocultamiento y manejo de dineros provenientes de actividades ilícitas.
2. Que continuarán haciendo sus mejores esfuerzos para impedir que la Orden Ejecutiva del presidente de los Estados Unidos afecte gravemente los intereses del sistema financiero y de la economía del país.
3. Que continuarán con sus gestiones para auto-regular su comportamiento a través de la adopción de acuerdos interbancarios que desarrollen los Códigos de Conducta, establezcan procedimientos uniformes para el conocimiento del

cliente, refuercen los programas de capacitación y desarrollen los demás aspectos necesarios para prevenir la utilización del sector financiero colombiano en el ocultamiento y manejo de dineros provenientes de actividades ilícitas.

4. Que continuarán creando mecanismos de auto-regulación que permitan vigilar el cumplimiento de los acuerdos interbancarios.

Santafé de Bogotá, 5 de junio de 1996.

ANEXO 5

**COMISION DE SEGUIMIENTO PARA LOS
ACUERDOS INTERBANCARIOS SOBRE
EL LAVADO DE ACTIVOS**

5 DE JUNIO DE 1996

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION BANCARIA
Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA,
ASOBANCARIA**

CONSIDERANDO:

- a) Que uno de los propósitos de la Asociación Bancaria y de Entidades financieras de Colombia, Asobancaria, es el promover y mantener la confianza del público en el sector financiero, y proteger la imagen del mismo:

- b) Que la junta directiva de la Asobancaria, buscando la auto-regulación de la actividad desarrollada por las entidades financieras, ha expedido y continuará expidiendo acuerdos tendientes a lograr comportamientos uniformes sobre aspectos de vital importancia para desarrollo del sector financiero, dentro del marco legal y de los principios éticos y morales:

- c) Que es indispensable que el propio sector financiero adopte mecanismos de auto-regulación que le permita efectuar un seguimiento a los acuerdos interbancarios, especialmente aquellos relacionados con la adopción de regulaciones de carácter uniforme y de aplicación general, en materia de prevención, detección y represión de movimiento de capitales ilícitos.

Primera: Crear una comisión de seguimiento, cuya función será la de estudiar el comportamiento de las entidades financieras miembros de

la Asobancaria frente a los acuerdos que buscan una regulación de carácter uniforme y de aplicación general, en materia de prevención, detección y represión de movimiento de capitales ilícitos.

Segunda: La comisión de seguimiento estará integrada por cinco miembros de la junta directiva, que representen a cada tipo de instituciones afiliadas a la Asobancaria; es decir, un presidente de un banco, de una corporación de ahorro y vivienda, de una corporación financiera, de una sociedad fiduciaria y de un almacén general de depósito.

Tercera: Esta comisión presentará informes periódicos a la junta directiva, organismo que, de conformidad con sus atribuciones estatutarias, adoptará las medidas correspondientes.

ANEXO 6

**ACUERDO INTERBANCARIO
CONOCIMIENTO DEL CLIENTE**

5 DE JUNIO DE 1996

INTRODUCCION

Las instituciones financieras han venido estableciendo, desde hace algún tiempo, políticas y reglas internas claras para prevenir y detectar movimientos ilícitos de capitales, así como también sus propios códigos de conducta; no obstante, este conjunto de esfuerzos individuales requiere homogeneidad de las normas y procedimientos, por una parte, y un respaldo institucional, por la otra.

La junta directiva de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, en reunión del 4 de octubre de 1995, acordó la creación de un Comité de Conocimiento del Cliente, cuyo propósito es unificar procedimientos para vincular clientes, con el fin de facilitar el acatamiento de lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, arts. 102 a 107, en particular del artículo 102, régimen general, el numeral 2, «Mecanismos de control», literal a), sobre el adecuado conocimiento de la actividad económica de los clientes.

El presente acuerdo fue aprobado en la reunión de la junta directiva de la Asobancaria del 5 de junio de 1996 y es el resultado del trabajo realizado por el Comité de Conocimiento del Cliente. Contiene la información mínima requerida por cada entidad financiera para seleccionar a sus clientes, tanto habituales como ocasionales, al igual que una guía para diseñar los formatos de vinculación de clientes para la apertura de cuentas corrientes, cuentas de ahorro y constitución de certificados de depósito a término (CDT).

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION BANCARIA Y
DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA,
ASOBANCARIA**

CONSIDERANDO

1. Que mediante el Acuerdo aprobado en la reunión de la junta directiva de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, el 21 de octubre de 1992, se definió el papel del sistema financiero en la detección, prevención y represión del movimiento de capitales ilícitos, dado que una entidad financiera puede llegar a ser utilizada, sin su conocimiento ni consentimiento, como intermediaria de depósitos, transacciones y transferencias de fondos originados o destinados a la ejecución de actividades criminales;
2. Que en el acuerdo al que se hace referencia en el numeral anterior se expresa que los miembros de la Asobancaria realizarán un esfuerzo razonable para seleccionar y conocer a sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, identificarlos debidamente y tener un conocimiento de sus transacciones y actividades, en orden a establecer la coherencia entre éstas;
3. Que en el Código Uniforme de Conducta propuesto a los miembros de la Asobancaria en relación con su función en la detección, prevención y represión de movimientos ilícitos de capitales, aprobado por la junta directiva el 21 de octubre de 1992, se establecieron en el capítulo I los documentos e información que las entidades financieras deben obtener de sus clientes, con el fin de seleccionarlos, identificarlos y conocer sus actividades económicas;
4. Que el adecuado conocimiento del cliente y de sus actividades es necesario para la determinación de un perfil de los clientes de una entidad financiera, que le facilitará a ésta la detección de operaciones inusuales;

5. Que es conveniente modificar el capítulo I del Código Uniforme de Conducta, mencionado en el numeral tercero, con el fin de complementar y unificar los documentos e información que las entidades financieras deben obtener de sus clientes;

ACUERDA

PRIMERO: Modificar el numeral 1, capítulo I del Código Uniforme de Conducta aprobado por la junta directiva en su reunión del 21 de octubre de 1992 (Acta 463), el cual quedará con el siguiente texto:

CAPITULO I

SELECCION E IDENTIFICACION DEL CLIENTE Y CONOCIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ECONOMICAS

La entidad financiera realizará un esfuerzo para seleccionar sus clientes tanto habituales como ocasionales, e identificarlos debidamente así:

1. Apertura de cuentas corrientes

1.1 Información mínima obligatoria

Para la apertura de cuentas corrientes deberá diligenciarse una solicitud que contenga, por lo menos, la siguiente información:

1.1.1 Persona natural

1.1.1.1 Información del solicitante

- Nombre completo
- Número de documento de identidad, lugar y fecha de expedición
- Lugar y fecha de nacimiento
- Dirección y teléfono de la residencia
- Ocupación, oficio o profesión

- Detalle de actividad (independiente, empleado o socio)
- Nombre, dirección, fax y teléfono de la empresa o negocio donde trabaja
- Sexo
- Estado civil
- Número de personas a cargo
- Nivel de estudios
- Clase de vivienda (propia o arrendada; datos del arrendatario y valor del arrendamiento)

1.1.1.2 Información financiera del solicitante

- Origen de los fondos con los cuales abre la cuenta
- Ingresos y egresos mensuales
- Total activos (vehículo, bienes raíces, semovientes) y pasivos (valor de las prendas, hipotecas y/o préstamos)

1.1.1.3 Datos del cónyuge

- Datos del cónyuge (nombres completos, documento de identidad, nivel de estudios, ocupación, dirección y teléfono de la empresa o negocio donde trabaja, ingresos y egresos)

1.1.1.4 Referencias

- Una familiar, identificando nombre, parentesco, teléfono y dirección
- Una personal, identificando nombre, teléfono y dirección
- Dos financieras, identificando nombre de la entidad, número de cuenta y oficina
- Dos comerciales, identificando nombre del establecimiento y teléfono
- Una o dos, tarjeta de crédito, identificando número de tarjeta, cupo, entidad otorgante y sucursal

1.1.1.5 Operaciones internacionales

Si la actividad del cliente implica transacciones en moneda extranjera, es necesario identificar:

- El tipo de transacciones que normalmente realiza: importaciones, exportaciones, inversiones, préstamos en moneda extranjera, pago de servicios u otras
- Si tiene cuentas corrientes en moneda extranjera: número de cuenta, banco, ciudad, país y moneda

1.1.1.6 Anexos

Como anexos a la información enunciada en los numerales 1.1.1.1 a 1.1.1.5 se debe obtener como mínimo:

- Fotocopia del documento de identificación: cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, cédula de extranjería.
- Registro de la huella dactilar del solicitante
- Registro de la firma del solicitante
- Certificado laboral
- Registro fotográfico*
- Declaración voluntaria de origen de fondos
- Certificado de ingresos y retenciones o declaración de renta
- Balances del último año (para los casos que se aplique)
- Extractos de los últimos tres meses (cuenta corriente y/o ahorros, para los casos que se aplique)
- Constancia de honorarios (para los casos que se aplique).
- Autorización para consulta y reporte a Centrales de Riesgo
- Reporte de Centrales de Riesgo

* Tener en cuenta numeral 5. Aclaraciones al final del documento.

1.1.2 Persona jurídica

1.1.2.1 Información del solicitante

- Razón social
- Número de Identificación Tributaria (NIT)
- Nombre del representante legal
- Número de documento de identidad del representante legal
- Dirección, teléfono, fax y ciudad actual de la oficina principal, agencias y sucursales¹
- Tipo de empresa: privada, pública, mixta, otras
- Actividad económica principal: comercial, industrial, transporte, construcción, agroindustria, servicios financieros, etc., de acuerdo con lo establecido en el código internacional CIU (Código Internacional de Industria Uniforme)

1.1.2.2 Información financiera del solicitante

- Origen de los fondos con los cuales abre la cuenta
- Ingresos y egresos mensuales
- Total activos (vehículo, bienes raíces, semovientes) y pasivos (valor de las prendas, hipotecas y/o préstamos)

1.1.2.3 Referencias

- Dos financieras, identificando nombre de la entidad, número de cuenta, producto y oficina

1.1.2.4 Operaciones internacionales

Si la actividad del cliente implica transacciones en moneda extranjera es necesario identificar:

- El tipo de transacciones que normalmente realiza: importaciones, exportaciones, inversiones, préstamos en moneda extranjera, pago de servicios u otras

- Si tiene cuentas corrientes en moneda extranjera, el número de cuenta, el banco, la ciudad, el país y la moneda

1.1.2.5 Anexos

Como anexos a la información enunciada en los numerales 1.1.2.1 a 1.1.2.4 se debe obtener como mínimo:

- Certificado de existencia y representación legal vigente de la Cámara de Comercio o de la entidad competente
- Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT)
- Registro de la firma y huella digital del representante legal
- Fotocopia del documento de identificación del representante legal y de las personas con firma autorizada
- Reporte de Centrales de Riesgo
- Lista de los principales proveedores y clientes, incluyendo su ubicación geográfica¹
- Lista de los principales socios y/o accionistas¹
- Declaración voluntaria de origen de fondos
- Declaración de renta del último período gravable disponible
- Estados financieros del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de apertura¹
- Extractos de los últimos tres meses disponibles (cuenta corriente y/o ahorros)
- Autorización para consulta y reporte a Centrales de Riesgo

1.2 Información opcional

Como información adicional se recomienda a las entidades financieras obtener de sus clientes, para la apertura de las cuentas corrientes, lo siguiente:

- Información para productos: sucursal donde desea vincularse, forma y lugar de envío de correspondencia y extractos
- Datos para solicitud de crédito: tipo de garantía, valor solicitado, plazo y destino del préstamo

- Relación con otros clientes de la entidad: nombre y teléfono.

2. Apertura de cuentas de ahorro

2.1 Información mínima obligatoria

Para la apertura de cuentas de ahorro deberá diligenciarse una solicitud que contenga, por lo menos, la siguiente información:

2.1.1 Persona natural

2.1.1.1 Información del solicitante

- Nombre completo
- Número de documento de identidad, lugar y fecha de expedición.
- Lugar y fecha de nacimiento
- Dirección y teléfono de la residencia
- Ocupación, oficio o profesión
- Detalle de actividad (independiente, empleado o socio)
- Nombre, dirección, fax y teléfono de la empresa o negocio donde trabaja

2.1.1.2 Información financiera del solicitante

- Origen de los fondos con los cuales abre la cuenta de ahorros

2.1.1.3 Referencias

- Una familiar, identificando nombre, parentesco, teléfono y dirección.
- Una personal, identificando nombre, teléfono y dirección

2.1.1.4 Operaciones internacionales

Si la actividad del cliente implica transacciones en moneda extranjera es necesario identificar:

- El tipo de transacciones que normalmente realiza: importaciones, exportaciones, inversiones, préstamos en moneda extranjera, pago de servicios u otras.

2.1.1.5 Anexos

Como anexos a la información enunciada en los numerales 2.1.1.1 a 2.1.1.4 se debe obtener como mínimo:

- Fotocopia del documento de identificación: cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, cédula de extranjería.
- Registro de la huella dactilar del solicitante
- Registro de la firma del solicitante
- Autorización para consulta y reporte a Centrales de Riesgo
- Declaración voluntaria de origen de fondos

2.1.2 Persona jurídica

2.1.2.1 Información del solicitante

- Razón social
- Número de Identificación Tributaria (NIT)
- Nombre del representante legal
- Número de documento de identidad del representante legal
- Dirección, teléfono, fax y ciudad actual de la oficina principal
- Tipo de empresa: privada, pública, mixta, otras
- Actividad económica principal: comercial, industrial, transporte, construcción, agroindustria, servicios financieros, etc., de acuerdo con lo establecido en el código internacional Ciiu.

2.1.2.2 Información financiera del solicitante

- Origen de los fondos con los cuales abre la cuenta de ahorro

2.1.2.3 Operaciones internacionales

Si la actividad del cliente implica transacciones en moneda extranjera es necesario identificar:

- El tipo de transacciones que normalmente realiza: importaciones, exportaciones, inversiones, préstamos en moneda extranjera, pago de servicios u otras

2.1.2.4 Anexos

Como anexos a la información enunciada en los numerales 2.1.2.1 a 2.1.2.3 se debe obtener como mínimo:

- Certificado de existencia y representación legal vigente de la Cámara de Comercio o de la entidad competente.
- Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT)
- Registro de la firma y huella digital del representante legal
- Fotocopia del documento de identificación del representante legal y de las personas con firma autorizada.
- Declaración voluntaria de origen de fondos
- Autorización para consulta y reporte a Centrales de Riesgo

2.2 Excepción a la información mínima obligatoria

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 4, artículo 102 del Decreto 663 de 1993, las entidades financieras podrán establecer una cuantía mínima respecto de la cual no será obligatorio solicitar toda la información relacionada en el numeral 2.1 para la apertura de cuentas de ahorro, cuando conocido el perfil del cliente se deduzca que la cuenta de ahorros no tendrá movimientos significativos.

La cuantía mínima establecida deberá ser informada y justificada por el representante legal de la entidad financiera a la Comisión de

Seguimiento de los acuerdos interbancarios relacionados con la prevención del lavado de activos (creada por la junta directiva en su reunión del 5 de junio de 1996). La determinación de la cuantía debe justificarse en función del mercadeo de los productos, capacidad operativa y nivel de desarrollo tecnológico de la entidad.

2.3 Información opcional

Como información opcional se recomienda a las entidades financieras obtener de sus clientes, para la apertura de las cuentas de ahorro, los siguientes datos:

2.3.1 Información del solicitante

2.3.1.1 Persona natural

- Nivel de estudios
- Número de personas a cargo
- Estado civil
- Ingresos mensuales y total de activos, incluyendo detalle de los mismos
- Relación con otros clientes de la entidad: nombre, teléfono

2.3.1.2 Persona jurídica

- Ingresos mensuales y total de activos, incluyendo detalle de los mismos
- Relación con otros clientes de la entidad: nombre, teléfono

2.3.2 Documentos opcionales

- Certificado de ingresos y retenciones
- Declaración de renta

- Estados financieros actualizados
- Certificado de honorarios
- Extractos de cuentas corrientes o de ahorros de los últimos tres meses

3. Constitución de certificados de depósito a término (CDT)

3.1 Información mínima obligatoria para la constitución de CDT con un solo beneficiario

Para la constitución de certificados de depósito a término (CDT), deberá obtenerse del cliente, por lo menos, la siguiente información:

3.1.1 Persona natural

3.1.1.1 Información del solicitante

- Nombre completo
- Número de documento de identidad, lugar y fecha de expedición
- Lugar y fecha de nacimiento
- Dirección y teléfono de la residencia
- Ocupación, oficio o profesión
- Detalle de actividad (independiente, empleado o socio)
- Nombre, dirección, fax y teléfono de la empresa o negocio donde trabaja

3.1.1.2 Información financiera del solicitante

- Origen de los fondos con los cuales abre el CDT

3.1.1.3 Referencias

- Una familiar, identificando nombre, parentesco, teléfono y dirección

- Una personal, identificando nombre, teléfono y dirección

3.1.1.4 Anexos

Como anexos a la información enunciada en los numerales 3.1.1.1 a 3.1.1.3 se debe obtener como mínimo:

- Fotocopia del documento de identificación: cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, cédula de extranjería
- Registro de la huella dactilar del solicitante
- Registro de la firma del solicitante
- Autorización para consulta y reporte a Centrales de Riesgo
- Declaración voluntaria de origen de fondos

3.1.2. Persona jurídica

3.1.2.1 Información del solicitante

- Razón social
- Número de Identificación Tributaria (NIT)
- Nombre del representante legal
- Número de documento de identidad del representante legal
- Dirección, teléfono, fax y ciudad actual de la oficina principal.
- Tipo de empresa: privada, pública, mixta, otras
- Actividad económica principal: comercial, industrial, transporte, construcción, agroindustria, servicios financieros, etc., de acuerdo con lo establecido en el código internacional CIU.

3.1.2.2 Información financiera del solicitante

- Origen de los fondos con los cuales abre el CDT

3.1.2.3 Anexos

Como anexos a la información enunciada en los numerales 3.1.2.1 a 3.1.2.2 se debe obtener como mínimo:

- Certificado de existencia y representación legal vigente de la Cámara de Comercio o de la entidad competente
- Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT)
- Registro de la firma y huella digital del representante legal
- Fotocopia del documento de identificación del representante legal y de las personas con firma autorizada
- Declaración voluntaria de origen de fondos
- Autorización para consulta y reporte a Centrales de Riesgo

3.2 Información opcional

Como información opcional se recomienda a las entidades financieras obtener de sus clientes, para la constitución de certificados de depósito a término (CDT), los siguientes datos:

3.2.1 Información del solicitante

3.2.1.1 Persona natural

- Nivel de estudios
- Número de personas a cargo
- Estado civil
- Ingresos mensuales y total de activos, incluyendo detalle de los mismos
- Relación con otros clientes de la entidad: nombre, teléfono

3.2.1.2 Persona jurídica

- Ingresos mensuales y total de activos, incluyendo detalle de los mismos
- Relación con otros clientes de la entidad: nombre, teléfono

3.2.2 Documentos opcionales

- Certificado de ingresos y retenciones
- Declaración de renta
- Estados financieros actualizados
- Certificado de honorarios
- Extractos bancarios de los últimos tres meses

3.3 Constitución de CDT con varios beneficiarios

Para cada beneficiario se debe obtener la información y anexos exigida para persona natural o jurídica. El registro de firma y huella dactilar debe obtenerse de, por lo menos, uno de los beneficiarios.

3.4 Constitución de CDT por intermedio de tercera persona

3.4.1 Por intermedio de apoderado

Se debe recibir el poder por escrito debidamente autenticado con reconocimiento de firma y contenido, documento donde deben aparecer la firma y la huella del beneficiario. En caso de ser varios beneficiarios, éstos deben estar registrados en el poder y necesariamente quien firma el poder debe ser uno de los beneficiarios. Para cada uno de los beneficiarios se debe obtener la información y anexos exigidos para persona natural.

3.4.2 Por intermedio de comisionistas de bolsa

El comisionista debe estar debidamente registrado en la Superintendencia de Valores.

La entidad financiera debe mantener actualizados:

- El certificado que acredite al comisionista de bolsa como tal.

- Registro de la firma del representante legal del comisionista de bolsa y la de los funcionarios facultados para tramitar este tipo de operación.

Dado que se entiende que los comisionistas de bolsa están obligados a adoptar los mecanismos establecidos en los artículos 102 a 107 del Decreto 663 de 1993 (art. 39 Ley 190 de 1995, Circular Externa No. 14 de 1995 de la Superintendencia de Valores) con el propósito de obtener la información de los clientes a quienes tramitan la expedición de títulos valores, las entidades financieras adoptarán los procedimientos para obtener la respectiva certificación sobre dicho cumplimiento.

3.5 Otro tipo de operaciones sobre CDT

En los casos de cambio o inclusión de nuevos beneficiarios, fusiones y fraccionamientos se debe cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 3.1 a 3.4.

Cuando el endoso del título no es registrado con anterioridad a la fecha de pago, se debe obtener la firma y huella de quien cobra el título y anexar fotocopia del documento de identidad.

4. Declaración de origen de fondos

Las entidades financieras deberán solicitar a sus clientes la suscripción de una declaración de origen de fondos, para lo cual se propone el siguiente texto:

DECLARACION DE ORIGEN DE FONDOS

Yo, _____, identificado con el documento _____ de _____, identidad

No. _____, expedido en _____,

obrando en nombre propio de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, realizo la siguiente declaración de fuente de fondos a la entidad financiera _____, con el propósito de que se pueda dar cumplimiento a lo señalado al respecto en la Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción) y demás normas legales concordantes para la apertura y manejo de cuentas corrientes, cuentas de ahorro y certificados de depósito a término.

1. Los recursos que entregue en depósito provienen de las siguientes fuentes (detalle de la ocupación, oficio, profesión, actividad, negocio, etc.):

2. Declaro que los recursos que entregue no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione.
3. No admitiré que terceros efectúen depósitos a mis cuentas con fondos provenientes de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione, ni efectuaré transacciones destinadas a tales actividades o en favor de personas relacionadas con las mismas.
4. Autorizo a saldar las cuentas y depósitos que mantenga en esta institución, en el caso de infracción de cualquiera de los numerales contenidos en este documento, eximiendo a la entidad de toda

responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta que yo hubiere proporcionado en este documento, o de la violación del mismo.

En constancia de haber leído, entendido y aceptado lo anterior firmo el presente documento a los _____ días del mes de _____ de 19_____, en la ciudad de _____.

Firma cliente

5. Aclaraciones

Los requisitos incluidos en este documento recogen lo exigido por la Superintendencia Bancaria en la Circular Básica 007 de 1996, sobre los cuales la Asobancaria ha solicitado que sean modificados algunos de ellos (información y anexos señalados en este documento con (*) para la apertura de cuentas corrientes).

A la fecha de publicación de este acuerdo no se ha recibido ningún concepto de la Superbancaria; en el momento en que se eliminen los requisitos señalados de la circular mencionada, a su vez, deben suprimirse de este acuerdo.

Para el caso de personas, tanto naturales como jurídicas extranjeras, es necesario tener en cuenta lo establecido en la legislación colombiana sobre el particular.

SEGUNDO: El presente acuerdo se aplicará a partir del 1 de septiembre de 1996.

La adhesión al acuerdo se producirá por la manifestación escrita de los representantes legales de las entidades miembros».

APARTE

GUIA PARA LA ELABORACION DE FORMATOS BASICOS DE VINCULACION DE CLIENTES: CUENTA CORRIENTE, CUENTA DE AHORROS Y CDT

La guía consta de cuatro columnas:

1. Columna 1: Tipo de información, para los siguientes subgrupos:
 1. Información del solicitante
 2. Información financiera
 3. Datos del cónyuge (persona natural para cuenta corriente)
 4. Referencias
 5. Operaciones internacionales
 6. Autorización para consulta y reporte a Centrales de Riesgo
2. Columna 2: Producto al cual aplica la información
3. Columna 3: Detalle de la información que debe contener el formato o registro de cliente
4. Columna 4: Anexos que deben solicitarse como soporte de la información.

Cada *tipo de información* se divide en colores, dependiendo del producto:

1. Rojo: Obligatoria para cualquier producto.
2. Verde: Adicional para cuenta de ahorro (complementario a lo requerido en rojo).
3. Azul: Adicional para cuenta corriente (complementario a lo requerido en rojo).

La información y anexos obligatorios (recuadros rojos) se deben solicitar para cualquier producto. Para cuenta corriente se adiciona la información y anexos que se encuentren en recuadros azules y verdes. Para cuenta de ahorros debe agregarse la información y anexos que estén en recuadros verdes.

La información y anexos relacionados anteriormente corresponden a la información mínima que debe tenerse en cuenta para cada tipo de producto.

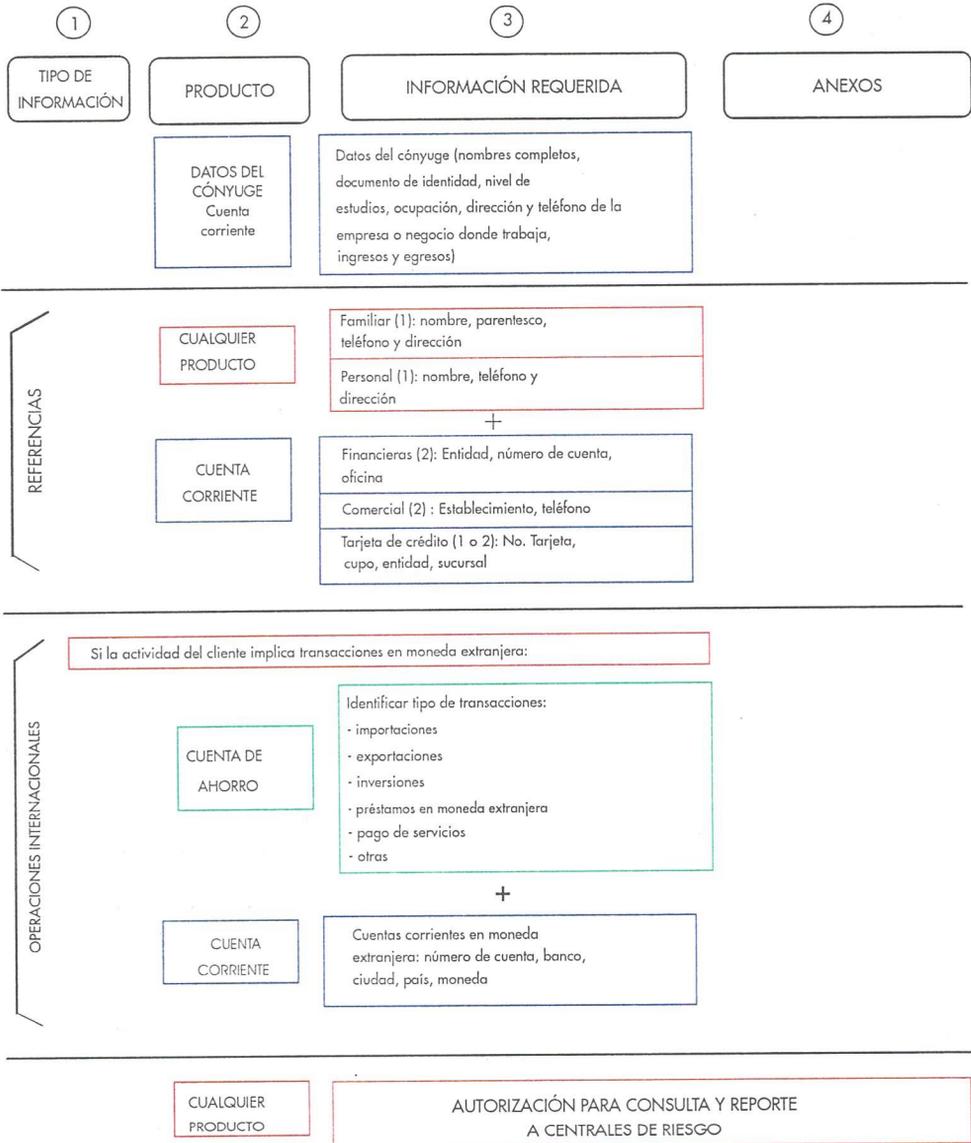
ANEXO

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE FORMATOS BÁSICOS DE VINCULACIÓN DE CLIENTES: CUENTA CORRIENTE, CUENTA DE AHORRO, CDT Y CDAT

1. PERSONA NATURAL

	①	②	③	④
	TIPO DE INFORMACIÓN	PRODUCTO	INFORMACIÓN REQUERIDA	ANEXOS
INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE		CUALQUIER PRODUCTO	<div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> Nombre completo Número de documento de identidad, lugar y fecha de expedición Lugar y fecha de nacimiento Dirección y teléfono de la residencia Ocupación, oficio o profesión Detalle de actividad (independiente, empleado o socio) Nombre, dirección, fax y teléfono de la empresa o negocio donde trabaja </div>	<div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> Fotocopia del documento de identificación: Cédula de ciudadanía Tarjeta de identidad Cédula de extranjería Huella dactilar Firma </div>
		CUENTA CORRIENTE	<div style="border: 1px solid blue; padding: 5px;"> Sexo Estado civil Número de personas a cargo Nivel de estudios Clase de vivienda (propia o arrendada, datos del arrendatario y valor del arrendamiento) </div>	<div style="border: 1px solid blue; padding: 5px;"> Certificado laboral Fotografía </div>
INFORMACIÓN FINANCIERA		CUALQUIER PRODUCTO	<div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> Origen de los fondos con los cuales abre la cuenta o el CDT </div>	<div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> Declaración voluntaria de origen de fondos </div>
		CUENTA CORRIENTE	<div style="border: 1px solid blue; padding: 5px;"> Ingresos y egresos mensuales Total activos y pasivos (vehículo, bienes raíces, semovientes). Valor de las prendas, hipotecas y/o préstamos </div>	<div style="border: 1px solid blue; padding: 5px;"> Certificado de ingresos y retenciones o declaración de renta, balances del último año, extractos de los últimos tres meses (cuenta corriente y/o de ahorros), constancia de honorarios. Reporte a Centrales de Riesgo </div>

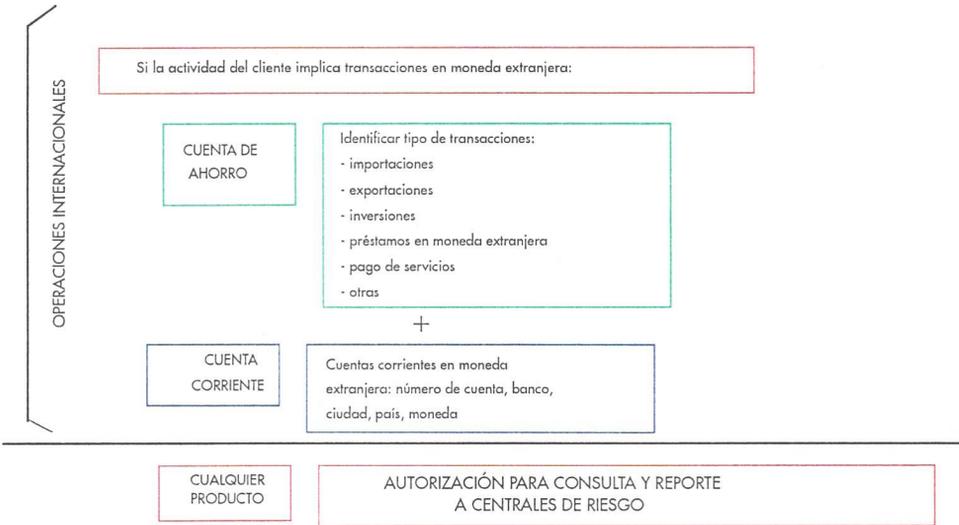
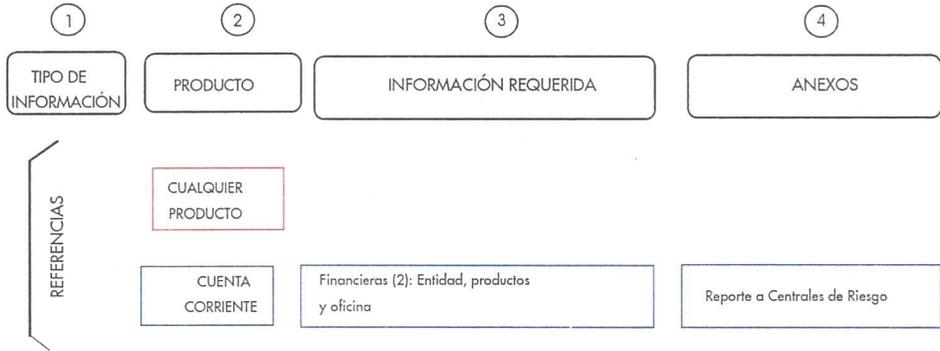
1. PERSONA NATURAL (continuación)



2. PERSONA JURÍDICA

	1	2	3	4
	TIPO DE INFORMACIÓN	PRODUCTO	INFORMACIÓN REQUERIDA	ANEXOS
INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE	CUALQUIER PRODUCTO		Razón social NIT Nombre del representante legal Número de documento de identidad del representante legal Dirección, teléfono, fax y ciudad actual de la oficina principal Tipo de empresa: privada, pública, mixta, otras. Actividad económica principal: comercial, industrial, transporte, construcción, agroindustria, servicios financieros, etc., de acuerdo con lo establecido en el código internacional CIU	Certificado de existencia y representación legal vigente de la Cámara de Comercio o de la entidad competente Fotocopia del NIT Firma y huella digital del representante legal Fotocopia del documento de identificación del representante legal y de las personas con firma autorizada.
	CUENTA CORRIENTE		Dirección, teléfono, fax y ciudad actual de la oficina principal, agencias y sucursales	Lista de los principales proveedores y clientes, incluyendo su ubicación geográfica. Lista de los principales socios y/o accionistas
INFORMACIÓN FINANCIERA	CUALQUIER PRODUCTO		Origen de los fondos con los cuales abre la cuenta o el CDT	Declaración voluntaria de origen de fondos
	CUENTA CORRIENTE		Ingresos y egresos mensuales Total activos y pasivos (vehículo, bienes raíces, semovientes). Valor de las prendas, hipotecas y/o préstamos	Declaración de renta del último período gravable disponible, estados financieros del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de apertura. Extractos de los tres últimos meses, disponibles (cuenta corriente y/o de ahorros)

2. PERSONA JURÍDICA (continuación)



ANEXO 7

LEY 333

(CAPITULOS I Y II)

DICIEMBRE 19 DE 1996

«Por la cual se establecen las normas de extinción del dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita».

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA EXTINCION DEL DOMINIO

Artículo 1. Del concepto. Para los efectos de esta ley, se entiende por extinción del dominio la pérdida de este derecho en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.

Artículo 2. De las causales. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:

1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.
2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de

efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupeficientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico y social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada, o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.
4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme.
5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2 y 3 del artículo 7 de esta ley, y en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 3. De los bienes. Para los efectos de esta ley se entenderá por bienes susceptibles de extinción del dominio todo derecho o bien mueble o inmueble, con excepción de los derechos personalísimos.

La extinción del dominio también se declarará sobre el producto de los bienes adquiridos en las circunstancias de que trata esta ley, los derivados de éstos, sus frutos, sus rendimientos, y sobre los recursos provenientes de la enajenación o permuta de bienes adquiridos ilícitamente

o destinados a actividades delictivas o considerados como producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito. Cuando se mezclen bienes de ilícita procedencia con bienes adquiridos lícitamente, la extinción del dominio procederá sólo hasta el monto del provecho ilícito.

Artículo 4. De los bienes adquiridos por acto entre vivos.

Tratándose de bienes transferidos por acto entre vivos, procederá la extinción del dominio cuando un tradente los haya adquirido en los casos contemplados en el artículo segundo y los adquirentes hubieren actuado con dolo o culpa grave respecto del conocimiento de las causales allí contempladas.

En los casos en que se hubiere constituido fiducia o encargo fiduciario sobre los bienes respecto de los cuales se pretenda la extinción del dominio, bastará para su procedencia que alguna de las causales señaladas en el artículo segundo sea predicable del encargante o constituyente, sin perjuicio de los derechos de la fiduciaria a su remuneración y de los derechos de beneficiarios y terceros que no hubieren actuado con dolo o culpa grave.

Las disposiciones de esta ley no afectarán los derechos que con arreglo a las leyes civiles se deriven de los negocios jurídicos válidamente celebrados ni los de su invalidez, nulidad, resolución, rescisión e ineficacia para las partes y terceros, ni los inherentes al pago de lo no debido ni al ejercicio de las profesiones liberales.

Artículo 5. De los bienes adquiridos por causa de muerte.

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes hayan sido adquiridos por el causante en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 2 de la presente ley.

En el evento de haberse efectuado la partición y realizado el pago del impuesto por el adjudicatario, así como la ganancia ocasional, si la hubiere, el Estado deberá devolverlos para que sea procedente la ejecución de la sentencia.

Artículo 6. De los bienes equivalentes. Cuando no resultare posible ubicar, incautar o aprehender otros bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia podrá el juez declarar extinguido el dominio sobre un valor equivalente. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Parágrafo. Antes de la sentencia de primera instancia, no podrá el juez que esté conociendo de la acción de extinción del dominio aprehender, ocupar u ordenar la práctica de medidas cautelares sobre bienes equivalentes.

CAPITULO II

DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DOMINIO

Artículo 7. De la naturaleza de la acción. La acción de extinción del dominio de que trata esta ley es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real, y procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. En ningún caso se podrá intentar la acción de extinción del dominio en forma independiente, si hay actuaciones penales en curso.

Si la acción penal se extingue o termina sin que se haya proferido decisión sobre los bienes, continuará el trámite ante el mismo funcionario que conoció del proceso penal y procederá la declaración de extinción del dominio de aquellos bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias de que trata esta ley.

Si terminando el proceso penal aparecieren nuevos bienes, en cualquier caso procederá la acción de extinción del dominio ante el mismo funcionario que conoció de la acción penal correspondiente.

Artículo 8. De la legitimación. La Dirección Nacional de Estupefacientes, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con su especialidad, de oficio, a petición de cualquier persona, o de las entidades o autoridades extranjeras u organismos internacionales, ejercerán la acción de extinción del dominio sobre los bienes adquiridos en las circunstancias de que trata la presente ley. La Fiscalía General de la Nación la iniciará de oficio.

Parágrafo. De conformidad con los tratados y convenios de colaboración recíproca, las entidades o autoridades extranjeras u organismos internacionales habilitados para ello podrán solicitar que se inicie la acción de extinción de dominio de que trata la presente ley.

Artículo 9. De la prescripción. La acción de extinción del dominio prescribirá en el término de veinte (20) años, contados desde la última adquisición o destinación ilícita de los bienes, cualesquiera sean.

Artículo 10. De la autonomía. La acción de extinción del dominio es distinta e independiente de la responsabilidad penal y complementaria de las actuaciones penales.

La declaración de extinción del dominio corresponderá a los jueces competentes para conocer de las actuaciones penales. En consecuencia, las entidades estatales legitimadas, en los casos en que los bienes tengan su origen en una actividad delictiva, promoverán la acción consagrada en esa ley cuando la actuación penal termine por cualquier causa y no se haya declarado en ésta la extinción del dominio sobre los bienes considerados como producto, efecto, instrumento u objeto del delito o se hubiere declarado sólo sobre una parte. Por las demás causales, dichas entidades estatales deberán instaurar la acción con absoluta independencia de la actuación penal.

La providencia que declare la ilicitud de la adquisición del dominio de los bienes en un proceso penal y la sentencia condenatoria que así lo establezca constituyen prueba de la ilícita procedencia de los bienes.

ANEXO 8

LEY 365

FEBRERO 21 DE 1997

Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. El numeral cuarto (4^o) del artículo 42 del Código Penal quedará así:

“4. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio”.

Artículo 2. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo 61A, del siguiente tenor:

“Artículo 61A. Cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público. Cuando en cualquier momento del proceso el funcionario judicial encuentre demostrado que se han dedicado total o parcialmente personas jurídicas, sociedades u organizaciones al desarrollo de actividades delictivas, ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la cancelación de su personería jurídica o al cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público”.

Artículo 3. El artículo 44 del Código Penal quedará así:

“Duración de la pena. La duración máxima de la pena es la siguiente:

- Prisión hasta sesenta (60) años.
- Arresto hasta ocho (8) años.
- Restricción domiciliaria hasta cinco (5) años.
- Interdicción de derechos y funciones públicas hasta diez (10) años.
- Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio hasta cinco (5) años.
- Suspensión de la patria potestad hasta quince (15) años”.

Artículo 4. El artículo 58 del Código Penal quedará así:

“Artículo 58. Prohibición del ejercicio de una industria, comercio, arte, profesión u oficio. Siempre que se cometa un delito con abuso del ejercicio de una industria, comercio, arte, profesión u oficio, o contraviniendo las obligaciones que de ese ejercicio se deriven, el juez, al imponer la pena, podrá privar al responsable del derecho de ejercer la mencionada industria, comercio, arte, profesión u oficio, por un término hasta de cinco años”.

Artículo 5. El Código Penal tendrá un artículo con el número 63A, del siguiente tenor:

“Artículo 63A. Agravación por el lugar de comisión del delito. Cuando el hecho punible fuere dirigido o cometido total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del

territorio nacional, la pena se aumentará hasta la mitad, siempre que dicha circunstancia no constituya hecho punible autónomo ni elemento del mismo”.

Artículo 6. El artículo 176 del Código Penal tendrá un párrafo del siguiente tenor:

“Párrafo. Cuando se ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación de hechos punibles de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión”.

Artículo 7. El artículo 177 del Código Penal quedará así:

“Artículo 177. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de un delito adquiera, posea, convierta o transmita bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, la pena privativa de la libertad se aumentará de una tercera parte a la mitad”.

Artículo 8. El artículo 186 del Código Penal quedará así:

“Artículo 186. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años”.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Artículo 9. El Título VII del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo Tercero denominado “Del lavado de activos”, con los siguientes artículos:

“Artículo 247A. Lavado de activos. El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, le (sic) dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes que conforme al parágrafo del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, hayan sido declaradas de origen ilícito.

Parágrafo 1. El lavado de activos será punible aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados

anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

Parágrafo 2. Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

Parágrafo 3. El aumento de pena previsto en el parágrafo anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.

Artículo 247B. Omisión de control. El empleado o directivo de una institución financiera o de una cooperativa de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por los artículos 103 y 104 del Decreto 663 de 1993 para las transacciones en efectivo incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 247C. Circunstancias específicas de agravación. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo 247A se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por persona que pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos, y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

Artículo 247D. Imposición de penas accesorias. Si los hechos previstos en los artículos 247A y 247B fueren realizados por empresario de cualquier industria, administrador, empleado, directivo o intermedio en el sector financiero, bursátil o asegurador según el caso, servidor

público en el ejercicio de su cargo, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de pérdida del empleo público u oficial o la de prohibición del ejercicio de su arte, profesión u oficio, industria o comercio según el caso, por un tiempo no inferior a tres (3) años ni superior a cinco (5)".

Artículo 10. El literal d) del artículo 369A del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“d) Delación de dirigentes de organizaciones delictivas acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad”.

Artículo 11. El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 37. Sentencia anticipada. Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada cuando, proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública, el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena”.

Artículo 12. El artículo 37B del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 37B. Disposiciones comunes. En los casos de los artículos 37 y 37A de este Código, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 1. Concurrencia de rebajas.** La rebaja de pena prevista en el artículo 299 de este Código podrá acumularse a aquella contemplada en el artículo 37 o a la señalada en el artículo 37A, pero en ningún caso podrán estas últimas acumularse entre sí.
- 2. Equivalencia a la resolución de acusación.** El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado en el caso del artículo 37 o el acta que contiene el acuerdo a que se refiere el artículo 37A, son equivalentes a la resolución de acusación.
- 3. Ruptura de la unidad procesal.** Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden realizarse aceptaciones o acuerdos parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal.
- 4. Interés para recurrir.** La sentencia es apelable por el fiscal, por el Ministerio Público, por el procesado y por su defensor, aunque por estos dos últimos sólo respecto de la dosificación de la pena, el subrogado de la condena de ejecución condicional, y la extinción del dominio sobre bienes.
- 5. Exclusión del tercero civilmente responsable y de la parte civil.** Cuando se profiera sentencia anticipada en los eventos contem-

plados en los artículos 37 o 37A de este Código, en dicha providencia no se resolverá lo referente a la responsabilidad civil”.

Artículo 13. El artículo 71 del Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:

“6. De los procesos por los delitos de concierto para delinquir en los casos contemplados en el inciso 3º del artículo 186 del Código Penal, así como de los procesos por los delitos de que tratan los artículos 247A y 247B del Código Penal”.

Artículo 14. El artículo 340 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 340. Extinción del derecho de dominio. Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del patrimonio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Para estos efectos, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, así como los delitos de secuestro simple, secuestro extorsivo, extorsión, lavado de activos y testaferrato, los delitos contra el orden económico y social, delitos contra los recursos naturales, fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada, se considera que causan grave deterioro de la moral social. En todo caso quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe. Los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio, sin excepción alguna, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo. En las investigaciones y procesos penales adelantados por delitos de extorsión, secuestro extorsivo, testaferrato, lavado de activos, delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupe-

facientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, enriquecimiento ilícito de servidores públicos o de particulares, peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados en moneda, ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico, hurto sobre efectos y enseres destinados a la seguridad y la defensa nacionales, delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva, la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito es independiente de la responsabilidad penal del sindicado y de la extinción de la acción penal o de la pena. En estos casos procederá la extinción del dominio, de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula esta acción real.

Salvo que el proceso termine por demostración de la inexistencia del hecho, la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito se hará en la resolución inhibitoria, en la resolución de preclusión de la investigación, en el auto de cesación de procedimiento o en la sentencia. En la misma providencia y con miras al adelantamiento del proceso de extinción del derecho de dominio se ordenará el embargo y secuestro preventivo de los bienes declarados de origen ilícito”.

Artículo 15. El artículo 369H del Código de Procedimiento Penal tendrá un párrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. Quien sea condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por organizar, fomentar, promover, dirigir, encabezar, constituir o financiar el concierto o la asociación, en concurso con otro delito, podrá acogerse a la sentencia anticipada o audiencia especial y tendrá derecho a las rebajas por confesión y por colaboración eficaz con la justicia, pero en ningún caso la pena que se le imponga podrá ser inferior a la que corresponda en concreto, sin disminuciones para el delito más grave”.

Artículo 16. El numeral 4º del artículo 508 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“4. Si se tratare de la prohibición de ejercer una industria, comercio, arte, profesión u oficio, se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió”.

Artículo 17. El artículo 33 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

“**Artículo 33.** El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de seis (6) a veinte (20) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales”.

Artículo 18. El artículo 34 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

“**Artículo 34.** El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use alguna de las drogas a que se refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto-Ley 522 de 1971 (artículos 208, ordinal 5^o, y 214, ordinal 3^o del Código Nacional de Policía).

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína, veinte (20) gramos de derivados de la amapola o doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola o cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de diez (10) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales”.

Artículo 19. El artículo 40 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

“**Artículo 40.** En la providencia en la que se imponga medida de aseguramiento por alguno de los delitos previstos en los artículos 33, 34 y 43 de esta ley, el funcionario judicial decretará el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad del sindicado que no se hallen incautados con ocasión del hecho punible, en cuantía que

considere suficiente para garantizar el pago de la multa prevista en tales artículos, y designará secuestre. Una vez decretados el embargo y secuestro, tanto su práctica como el régimen de formulación, decisión y trámite de las oposiciones a la misma, se adelantarán conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

En la sentencia condenatoria se ordenará el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los trámites prescritos en el Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 20. El artículo 43 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

“**Artículo 43.** El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupeficientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Salvo lo previsto en el artículo 54 del Decreto-Ley 099 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 1º del Decreto-Ley 2271 de 1991, tales elementos, una vez identificados pericialmente, serán puestos por el funcionario judicial a órdenes de la Dirección Nacional de Estupeficientes, la cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial, su remate para fines lícitos debidamente comprobados, o su destrucción, si implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas.

Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupeficientes, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales”.

Artículo 21. Adiciónase al artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Cuando los actos violatorios a que hace referencia el presente artículo recaigan sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a favor del Tesoro Nacional. Esta suma se reajustará en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

Esta multa podrá ser sucesiva mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar por cada infracción cometida.

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá exigir la remoción inmediata del infractor y comunicar esta determinación a todas las entidades vigiladas”.

Artículo 22. Adiciónase el artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“3. Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas. Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo”.

Artículo 23. Entidades cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito. Además de las entidades Cooperativas de Grado Superior que se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las entidades cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas –Dancoop– determinará las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.

Así mismo, reglamentará y recibirá el informe periódico sobre el número de transacciones en efectivo a que hace referencia el artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como también el informe mensual sobre registro de las múltiples transacciones en efectivo a que hace referencia el numeral 2º del artículo 103 del mismo Estatuto, que realicen las entidades cooperativas que no se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Las obligaciones contenidas en este artículo empezarán a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 24. Modifícase el literal a) del numeral 1º del artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“a) La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realice la transacción. Cuando el registro se lleve en forma electrónica, no se requerirá la firma”.

Artículo 25. El artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

“Artículo 104. Información periódica. Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere el artículo anterior y su localización geográfica, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta ese organismo”.

Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En especial, deróganse los literales e), f) y h) del artículo 369A, el artículo 369B y el inciso del artículo 369E del Código de Procedimiento Penal; los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 104 de 1993; el artículo 2º de la Ley 241 de 1995; el inciso 2º del artículo 28 del Código Penal, modificado por el artículo 31 de la Ley 40 de 1993 y el artículo 41 de la Ley 30 de 1986.

Subróganse el artículo 44 de la Ley 30 de 1986, el artículo 7º del Decreto 180 de 1988 –adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto extraordinario 2266 de 1991–, el artículo 1º del Decreto-Ley 1194 de 1989 –adoptado como legislación permanente por el artículo 6º del Decreto 2266 de 1991–, el artículo 5º de la Ley 40 de 1993 y el inciso 4º del artículo 32 de la Ley 40 de 1993, que modificó el artículo 355 del Código Penal de 1980.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley sólo podrán concederse los beneficios por colaboración con la justicia previstos en la Ley 81 de 1993, en los términos en que es modificada por la presente ley.

Quienes al momento de entrar en vigencia la presente ley hubiesen solicitado de las autoridades judiciales competentes el reconocimiento de alguno de los beneficios consagrados en otras leyes, siempre y cuando se den los presupuestos para su aplicación, permanecerán sometidos para efectos de la regulación de tales beneficios a dicha normatividad.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 21 de febrero de 1997.

ANEXO 9

ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO COLOMBIANO

- **DECRETO 663 DE 1993**
(Artículos 102 a 107)

- **CIRCULAR EXTERNA 061 DE 1996,**
DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

DECRETO 663 DE 1993
(Artículos 102 a 107)

CAPITULO XVI

PREVENCION DE ACTIVIDADES DELICTIVAS

Artículo 102. Régimen general

- 1. Obligación de control a actividades delictivas.** Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, para dar apariencia de legalidad a las actividades activas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

- 2. Mecanismos de control.** Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:
 - a) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular,

la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad;

- b) Establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios;
- c) Establecer que el volumen y movimientos de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos;
- d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación, o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas, y
- e) Los demás que señale el gobierno nacional.

3. Adopción de procedimientos. Para efectos de implantar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y de designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

Los mecanismos de control y auditoría que adopten las instituciones deberán ser informados a la Superintendencia Bancaria a más tardar el 30 de diciembre de 1992.

Este organismo podrá en cualquier tiempo formular observaciones a las instituciones cuando juzgue que los mecanismos adoptados no son suficientes para los propósitos indicados en el numeral segundo del

presente artículo, con el fin de que éstas introduzcan los ajustes correspondientes. Cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser informada a la Superintendencia Bancaria para evaluar su adecuación a los propósitos anotados.

4. Alcance y cobertura del control. Los mecanismos de control y auditoría de que trata este artículo sólo podrán versar exclusivamente sobre las transacciones, operaciones o saldos cuyas cuantías sean superiores a las que se fijen como razonables y suficientes. Tales cuantías se establecerán en el mecanismo que adopte cada entidad atendiendo al tipo de negocios que realiza, amplitud de su red, los procedimientos de selección de clientes, el mercadeo de sus productos, capacidad operativa y nivel de desarrollo tecnológico.

Artículo 103. Control de las transacciones en efectivo

1. Transacciones sujetas a control. Toda institución financiera deberá dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo que realice, en moneda legal o extranjera cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria.

Estos formularios deberán contener, por lo menos:

- a) La identidad, la firma y dirección de la persona que físicamente realice la transacción;
- b) la identidad y la dirección de la persona en nombre de la cual se realice la transacción;
- c) la identidad del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;

- d) la identidad de la cuenta afectada por la transacción, si existiere;
- e) el tipo de transacción de que se trata (depósitos, retiros, cobro de cheques, compra de cheques o certificados, cheques de cajero u órdenes de pago, transferencias, etc);
- f) la identificación de la institución financiera en la que se realizó la transacción,
- g) la fecha, el lugar, la hora y el monto de la transacción.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda legal como extranjera que en su conjunto superen cierto monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante el día o en cualquier otro plazo que fije la Superintendencia Bancaria.

Las transacciones realizadas entre instituciones financieras sujetas a control y vigilancia, no requerirán registro especial.

2. Control de múltiples transacciones en efectivo. Cuando el giro ordinario de los negocios de un cliente determinado implique la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo, la entidad financiera respectiva podrá llevar un registro de transacciones en efectivo en lugar del formulario individual al que se refiere el numeral anterior, en el cual se anotará, por lo menos, toda la información que debe consignarse en dicho formulario, salvo por lo previsto en el numeral 1o. de la letra a) de la presente disposición. Las entidades financieras que decidan llevar dichos registros deberán informar mensualmente a la Superintendencia Bancaria las personas que sean objeto de este procedimiento.

Artículo 104. Información periódica. Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el

número de transacciones en efectivo a las que se refiere el numeral anterior y su localización geográfica conforme a las instrucciones que al efecto imparta ese organismo.

Artículo 105. Reserva sobre la información reportada. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe la información a que se refiere la letra d) del numeral 2o. del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo soliciten los directores regionales o seccionales de la Fiscalía General de la Nación, quienes podrán ordenarlo durante las indagaciones previas o en la etapa de instrucción, directamente o por conducto de las entidades que cumplen funciones de policía judicial, exclusivamente para efectos de investigaciones de delitos cuya realización les compete (2400).

Las autoridades que tengan conocimiento de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las entidades y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado, o intenten efectuar operaciones sospechosas, que han comunicado a la Fiscalía General de la Nación información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.

Artículo 106. Modificación de normas sobre control. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1o. del artículo 102 y numeral 1o. del artículo 103 del presente estatuto, el gobierno nacional podrá modificar las disposiciones de este capítulo relacionadas con los requisitos y procedimientos que deben adoptar con tal propósito las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (2400, 2420).

Artículo 107. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores por la no adopción o aplicación de los mecanismos de control dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES DELICTIVAS Y REPORTE DE TRANSACCIONES

Cir. Externa 61/96, Superbancaria.

6. Mecanismos de control y prevención de lavado de activos

6.1 Responsabilidad de las entidades vigiladas. Todas las entidades vigiladas están en la obligación de implementar un sistema integral para la prevención de lavado de activos, SIPLA.

Este sistema integral debe comprender medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de cualquier operación en efectivo, documentaria, de servicios financieros y otras, sean utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

6.2 Presupuestos para el adecuado cumplimiento del presente instructivo. Para el adecuado cumplimiento del presente instructivo, las entidades vigiladas, sus representantes legales, directivos, administradores, empleados y revisores fiscales tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes presupuestos:

- Se hace necesario implementar medidas de control para la prevención de actividades delictivas no sólo con respecto a transacciones en efectivo, en moneda legal o extranjera, sino también con respecto a las documentarias y frente a toda clase de servicios o productos financieros y del sistema asegurador.
- Los activos ilícitos son aquellos que provienen de cualquier delito, como, por ejemplo, secuestro, extorsión, hurto de vehículos, piratería terrestre, asaltos bancarios o narcotráfico.

- Es deber de los directivos de las entidades vigiladas colaborar con la Administración de Justicia no sólo atendiendo los requerimientos expresos de las autoridades, sino auxiliándolas oficiosamente en la lucha contra el delito.
- La reserva bancaria no es oponible a las solicitudes de información formuladas de manera específica por las autoridades dentro de las investigaciones de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional y en los artículos 63 del Código de Comercio, 275 del Código de Procedimiento Penal y 288 del Código de Procedimiento Civil.
- Es necesario contribuir al fortalecimiento del sistema de pagos de la economía y al aseguramiento de la confianza del público en el sector financiero y asegurador, velando por la seguridad, transparencia y confiabilidad en las operaciones.
- Se debe asegurar el estricto y oportuno cumplimiento de las normas legales encaminadas a prevenir y detectar el lavado de activos, particularmente de las contenidas en los artículos 102 a 105 del estatuto orgánico del sistema financiero, a efecto de proteger la imagen y la reputación nacional e internacional del sistema financiero y asegurador colombiano.

6.3 Mecanismos de control

6.3.1 Conocimiento de clientes y conocimiento del mercado.

El conocimiento de los clientes y del mercado le permite a una entidad protegerse adecuadamente del lavado de activos a través de sus operaciones.

Concepto de cliente. Son clientes de una entidad vigilada, aquellas personas naturales o jurídicas con las que se establece y/o se mantiene una relación contractual de carácter financiero.

Conocimiento del cliente. De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos o servicios que ofrezca, cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes. En cuanto a su identificación y la determinación de su actividad económica a efecto de definir su perfil financiero.

El conocimiento del cliente debe empezar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que la entidad indague, por los medios que considere más eficaces, acerca de datos personales y comerciales relevantes.

Todos estos datos, deben verificarse, estar soportados adecuadamente y actualizarse en forma permanente.

La política de conocimiento del cliente supone el cumplimiento de requisitos específicos establecidos en normas de carácter general para acceder a cualquier producto o servicio, particularmente el de las proferidas por el Banco de la República que reglamentan los aspectos cambiarios, y

Conocimiento del mercado. Cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado del mercado correspondiente a cada clase de producto o servicio que ofrezca, para determinar las características usuales a las transacciones que se desarrollan dentro del mismo y compararlas con las transacciones que realicen quienes negocien con esos productos o servicios.

6.3.2 Control de operaciones

- a) **Segmentación del mercado.** Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan, las entidades vigiladas

deben adoptar parámetros de segmentación, o cualquier otro instrumento de eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales.

La adecuada segmentación debe permitirle a la entidad determinar el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que realizan los clientes y las características del mercado.

- b) **Consolidación de operaciones por cliente.** Para determinar las operaciones inusuales es necesario consolidar, dentro de cada mes calendario, todas las operaciones de un mismo cliente.

Las operaciones débito y crédito no deben sumarse entre sí;

- c) **Señales de alerta.** Para facilitar la detección de las operaciones inusuales, cada entidad deberá definir en su Manual de Procedimientos un listado de señales de alerta.

Estas señales de alerta deben considerar la naturaleza específica de cada entidad, las diversas clases de productos o servicios que ofrecen los niveles de riesgo, o cualquier otro criterio que a juicio de la entidad resulte adecuado, y

- d) **Desarrollo tecnológico.** Para facilitar la detección de las operaciones inusuales, las entidades vigiladas deben implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

El nivel de tecnología implementado por las entidades vigiladas deberá permitirles hacer un cubrimiento de operaciones realizadas en todas sus oficinas, con el fin de consolidar la información relacionada con transacciones efectuadas por un mismo cliente.

6.3.3 Detección de operaciones inusuales y determinación de operaciones sospechosas

- a) **Concepto.** Son inusuales aquellas operaciones cuya cuantía o características no guardan relación con la actividad económica de los clientes o, que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, se salen de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado.
- b) **Detección de operaciones inusuales.** El perfil básico de operaciones de un cliente debe inscribirse dentro del segmento de mercado que corresponda a las características de sus transacciones, en tal forma que se detecten las operaciones inusuales con la ayuda de tecnología adecuada, con base en señales de alerta predefinidas y en el criterio prudente de la entidad.

El conocimiento del mercado y su segmentación, de acuerdo con los lineamientos determinados por la entidad y la identificación de las transacciones que se salgan de esos parámetros, apoyado por un adecuado nivel de desarrollo tecnológico, contribuyen también a la identificación de operaciones inusuales, y

- c) **Determinación de operaciones sospechosas.** La confrontación de las operaciones detectadas como inusuales, con la información acerca de los clientes y los mercados, debe permitir, conforme el buen criterio de la entidad, identificar si una operación es o no sospechosa.

6.3.4 Control de transacciones en efectivo

- a) **Monto de las transacciones sujetas a registro individual.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del estatuto orgánico del sistema financiero, toda institución financiera debe dejar constancia, en formulario especialmente diseñado para el efecto, de la información relativa a transacciones en

efectivo cuyo valor, a partir de la entrada en vigencia de la presente circular, sea igual o superior a las siguientes sumas:

- **Instituciones financieras**, diez millones de pesos (\$10.000.000) si es en moneda legal o diez mil dólares (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, según la tasa de cambio del día en que se realice la operación conforme indique el Banco de la República.
- **Casas de cambio plenas**, tres mil dólares (US\$3.000) en el caso de giros, y cinco mil dólares (US\$5.000) para operaciones de compra y venta.
- **Casas de cambio fronterizas**, el equivalente a dos mil dólares (US\$2.000) en la moneda del país vecino.

Este monto será actualizado anualmente por la Superintendencia Bancaria.

b) Determinación de transacciones múltiples como una sola operación. Aquellas transacciones que se realicen en una o varias oficinas, durante un (1) mes calendario, por o en beneficio de una misma persona, que en su conjunto iguallen o superen las cuantías que se indican a continuación, deberán considerarse como transacción única.

- **Instituciones financieras:** cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) o cincuenta mil dólares (US\$50.000) o su equivalente.
- **Casas de cambio plenas o cambistas:** diez mil dólares (US\$10.000).
- **Casas de cambio fronterizas:** el equivalente a dos mil dólares (US\$2.000) en la moneda del país vecino.

Estas transacciones múltiples deben incluirse dentro de los reportes consolidados que trimestralmente dirigen las entidades financieras a la Superintendencia Bancaria sobre operaciones en efectivo;

- c) **Organización interna de la información.** Las instituciones financieras y las casas de cambio de todo tipo están obligadas a conservar debidamente organizados por orden cronológico y a disposición de las autoridades, los formularios establecidos en el numeral 1o. del artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La información contenida en esos formularios deberá organizarse internamente por orden alfabético o número de identificación, en forma centralizada, de manera que permita atender requerimientos de las autoridades y pueda ser utilizada eficientemente por cada entidad para la detección de operaciones inusuales o sospechosas, y

- d) **Clientes exceptuados del registro individual.** Aquellos clientes que por el giro normal de sus negocios realicen múltiples transacciones en efectivo, habiéndose establecido que sus actividades son lícitas, pueden ser excluidos del diligenciamiento del formulario individual.

En estos casos, se debe mantener un registro especial sobre las características específicas y el volumen de los negocios de estos clientes, en el que consten las razones por las cuales fueron exonerados.

Las entidades financieras deben incluir en sus Manuales de Procedimientos los requisitos generales que deben cumplir estos clientes.

Este régimen de excepción debe basarse en el estricto conocimiento del cliente.

6.3.5 Capacitación. Las entidades vigiladas están en la obligación de desarrollar programas de capacitación dirigidos a todos sus funcionarios, con el fin de instruirlos en el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de prevención de lavado de activos, y, particularmente, para indicarles cuáles son los mecanismos de control desarrollados por la entidad y su aplicación y cumplimiento.

Esos programas de capacitación deben ser constantemente revisados y actualizados por la entidad, de acuerdo con sus necesidades internas y la legislación vigente.

6.4 Reportes

6.4.1 Relativos a las transacciones en efectivo. El control a las transacciones en efectivo debe permitirle a la entidad detectar operaciones inusuales además de ser un sustento estadístico que le proporciona a la Superintendencia Bancaria un elemento adicional en la determinación de sus políticas de supervisión.

El reporte consolidado de transacciones en efectivo dirigido a la Superintendencia Bancaria no exime a la entidad financiera ni a las casas de cambio de la detección de las operaciones inusuales o sospechosas relacionadas con efectivo, ni de su reporte a la Fiscalía General de la Nación.

- a) **Reporte consolidado a la Superintendencia Bancaria.** Toda institución financiera y casa de cambio de cualquier índole deberá remitir un informe global trimestral sobre el número de transacciones en efectivo, a la Unidad Especial para la Prevención de Lavado de Activos, mediante el diligenciamiento de la proforma F.0000-11 conforme las instrucciones contenidas en la página 273 del Anexo 1 de la Circular 100 de 1995, y

- b) **Clientes exceptuados del registro individual de transacciones en efectivo.** De acuerdo con lo establecido en el numeral 2o. del artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades financieras y las casas de cambio están en la obligación de informar mensualmente a la Superintendencia Bancaria los nombres de todos los clientes exonerados de llenar el formulario de transacciones en efectivo.

Esa información debe remitirse a la Superintendencia Bancaria de acuerdo con las instrucciones impartidas en la página 273 del Anexo 1 de la Circular 100 de 1995.

6.4.2 Reporte de transacciones sospechosas a la Fiscalía General de la Nación

- a) **Aspectos generales.** Una vez se determine que una operación es sospechosa deberá seguirse el trámite, previa y debidamente reglamentado en el Manual de Procedimientos, para hacer el respectivo reporte a la Fiscalía General de la Nación.

Para efectos del reporte no se requiere que la institución vigilada tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva, o que los recursos que maneja provienen de esas actividades, ni tampoco identificar el tipo penal; sólo se requiere que la entidad considere que las operaciones son sospechosas.

Bajo el entendido de que el reporte de operaciones sospechosas a la fiscalía no constituye denuncia penal, no se exige que deba estar suscrito por funcionario alguno de la entidad;

- b) **Contenido del reporte.** El reporte de transacciones sospechosas deberá remitirse a la Fiscalía General de la Nación mediante formato especial, de acuerdo con las instrucciones impartidas en la circular 100 (Anexo II, pág. 38), utilizando el formato que aparece en la página 39 del mismo anexo.

Los documentos originales de soporte se conservarán con las debidas seguridades, a efecto de hacerlos llegar de manera completa y oportuna a la fiscalía cuando ésta los solicite, y

- c) **Reporte de operaciones rechazadas por la entidad.** En aquellos casos en que de conformidad con el ordenamiento jurídico, la entidad se abstenga de realizar una transacción que se estime como sospechosa, subsiste la obligación de reportarla a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las instrucciones impartidas en esta circular y con el fin de contribuir a la protección del sector financiero y asegurador, en general.

6.5 Código de conducta. Las “reglas de conducta” a las que hace referencia el numeral 2o. del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero deben estar contenidas en un código de conducta de imperativo cumplimiento, de manera que sus postulados se observen en cada acto, por convicción y como manifestación de un propósito preventivo.

El código de conducta debe contener los criterios que sean necesarios para resolver los “conflictos de interés” y anteponer la observancia de unos principios éticos al logro de metas comerciales, comprometiendo con ello a toda la entidad.

Sin perjuicio de las funciones sancionatorias que competen a esta superintendencia, las entidades deben contemplar procedimientos sancionatorios adecuados frente a la inobservancia del código de conducta.

Corresponde a la junta directiva adoptar el código de conducta, disponer su acatamiento y difusión, y aprobar oportunamente las actualizaciones que sean pertinentes.

6.6 Manual de procedimientos

6.6.1 Generalidades. Los mecanismos de control adoptados por la entidad vigilada deben consagrarse en un manual de procedimientos específicos, aprobado por la junta directiva, que considere la naturaleza jurídica y las características propias de cada entidad y de sus diferentes productos. Debe constituir un listado de órdenes claras, como desarrollo de la política institucional de la entidad contra el lavado de activos.

6.6.2 Contenido básico. Todos los aspectos mencionados en esta circular deben estar contenidos en este manual. Adicionalmente se deben incluir los siguientes:

- Políticas coordinadas de control y canales de comunicación entre la oficina principal y sus sucursales y agencias.
- Procedimientos para controlar el cumplimiento de las normas contenidas en el manual.
- Instancias de reporte y consulta para los funcionarios de la entidad con relación a sus actividades preventivas del lavado de activos.
- Desarrollo de los demás elementos con que cuenta la entidad para protegerse del lavado de activos, como programas de capacitación interna; funciones y categoría del oficial de cumplimiento; funciones de la auditoría y de la revisoría fiscal; responsabilidades de cada empleado en la detección y reporte interno de operaciones inusuales y sospechosas; sanciones y correctivos por el incumplimiento de los procedimientos; conservación de registros.
- Todos los demás que la entidad vigilada considere pertinentes.

6.6.3 Actualización. Los manuales de procedimientos deben ser actualizados constantemente, de acuerdo con las necesida-

des de la institución. Cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser informada a la Superintendencia Bancaria.

El no pronunciamiento por parte de la Superintendencia Bancaria acerca del contenido de esos manuales no implica que éstos se estimen como suficientes.

6.7 Auditoría sobre los mecanismos de control

6.7.1 Oficial de cumplimiento

- a) **Concepto.** Las entidades vigiladas tienen la obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3o. del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de designar un oficial de cumplimiento.

Este funcionario debe ser designado por la junta directiva, ser de alto nivel administrativo, tener capacidad decisoria, estar apoyado por un equipo de trabajo humano y técnico que le permita cubrir las diferentes áreas de gestión y contar con el efectivo apoyo de las directivas de la entidad.

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria podrá formular observaciones cuando estime que el cargo y nivel de responsabilidad que éste ocupa no le permiten cumplir de manera idónea sus funciones, y

- b) **Función.** La función del oficial de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero es verificar la adecuada observancia de la totalidad de los procedimientos específicos diseñados por la institución con el fin de prevenir el lavado de activos.

También le corresponde reportar al competente las posibles faltas que comprometan la responsabilidad de los funcionarios.

De manera particular, debe vigilar todos los aspectos relacionados en esta Circular, en la ley y los que determine la entidad.

La designación de un oficial de cumplimiento no exime a la entidad ni a los demás funcionarios de la obligación de detectar y reportar internamente las operaciones inusuales, determinar las sospechosas y disponer su reporte a la fiscalía.

El oficial de cumplimiento deberá presentar informes a la junta directiva sobre la efectividad de los mecanismos adoptados.

Las entidades vigiladas deberán informar a la unidad especializada para la prevención de lavado de activos de la Superintendencia Bancaria, el nombre, cédula de ciudadanía y cargo del funcionario designado como oficial de cumplimiento.

6.7.2 Auditoría interna. El diseño y aplicación de los mecanismos de control es responsabilidad de la administración de cada entidad.

Esos mecanismos deben ser evaluados por la auditoría interna con base en los procedimientos de auditoría generalmente aceptados, para verificar su aplicación.

6.7.3 Revisoría fiscal. De conformidad con lo señalado en el numeral 3o. del artículo 207 del Código de Comercio y en el numeral cuarto, capítulo tercero, título primero de la presente circular, a la revisoría fiscal le corresponde, entre otros, los deberes de velar por el cumplimiento de la ley y de colaborar con las autoridades.

En consecuencia, dicho órgano deberá instrumentar los controles adecuados que le permitan detectar incumplimientos de las instrucciones que para la prevención de

lavado de activos se consagran en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en la presente circular y reportarlos a la junta directiva.

6.8 Conservación de documentos. Con el propósito de garantizar un mayor grado de colaboración con las autoridades, las entidades deben conservar los documentos relativos a la prevención de lavado de activos por un período no menor de diez (10) años.

Esta disposición es aplicable también en los casos de fusión de entidades.

6.9 Plazos

6.9.1 Reporte consolidado de transacciones en efectivo a la Superintendencia Bancaria. Las entidades vigiladas deberán enviar la información de que trata el literal a) del numeral 6.4.1 del presente capítulo, a la Unidad Especial para la Prevención de Lavado de Activos, dentro de los veinte (20) primeros días de los meses enero, abril, julio y octubre de cada año.

6.9.2 Clientes exentos de llenar el formulario de control de transacciones en efectivo. Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediatamente siguiente al de entrada en vigencia de la presente circular, deberá ser enviado a la Unidad Especializada para la Prevención de Lavado de Activos, un listado con los nombres de todos los clientes que en ese momento estén exonerados (literal b) numeral 6.4.1 del presente capítulo) de llenar el formulario.

Para su actualización dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes las entidades deberán remitir a esta

Superintendencia, al área antes mencionada, los nombres de los nuevos clientes exonerados, y los que dejaron de serlo, durante el mes inmediatamente anterior.

Una vez determinados en el manual de procedimientos los criterios de selección de estos clientes, la lista de los mismos no podrá incorporar personas que no cumplan los correspondientes requisitos.

6.9.3 Reporte de transacciones sospechosas a la Fiscalía. El reporte de las transacciones sospechosas detectadas en cada mes calendario, debe ser entregado a la Fiscalía General de la Nación dentro del mes calendario siguiente en un informe consolidado.

En el evento de que una entidad vigilada no detecte operaciones sospechosas deberá informarlo a la fiscalía en el mismo plazo.

Los mecanismos de control implementados por la entidad deberán permitirle detectar las operaciones inusuales a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia.

6.9.4 Informes sobre actualización de manuales de procedimiento. Todas las entidades deberán enviar, a más tardar dos meses después de la entrada en vigencia de la presente circular, a la Unidad Especializada para la Prevención de Lavado de Activos, una carta en la que se informe sobre el número del acta de junta directiva en la que se haya aprobado la actualización de los manuales de acuerdo con lo dispuesto en la presente circular.

Las entidades que se creen, después de entrada en vigencia esta circular, deberán informar, a más tardar un mes después de iniciar operaciones, el número de acta de junta directiva en la cual se haya adoptado el manual de procedimientos.

La información sobre posteriores actualizaciones de esos manuales debe hacerse llegar a la superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su adopción.

Los manuales deben permanecer en cada entidad a disposición de esta superintendencia.

6.10 Práctica insegura. La Superintendencia Bancaria podrá calificar como práctica insegura la realización de operaciones con entidades financieras, nacionales o extranjeras, que no se protejan adecuadamente contra el lavado de activos (2400, 2420, 2429).

NOTA. Se estima, atendiendo el contenido, profundidad y actualización del tema tratado en la circula transcrita, que la misma deroga tácitamente la Circular Externa 75 de 1992 de la misma entidad.

MIEMBROS DE LA ASOBANCARIA

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

- ALMABIC
- ALMABNC
- ALMACENAR
- ALMADELCO
- ALMAGRAN
- ALMAGRARIO
- ALOCCIDENTE
- ALPOPULAR

BANCOS

- ABN AMRO BANK N.V.
- BANCAFE
- BANCO ANDINO
- BANCO ANGLO COLOMBIANO
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, BCH
- BANCOLDEX
- BANCO COLPATRIA
- BANCO COOPDESARROLLO
- BANCO COOPERATIVO
- BANCO SUPERIOR
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DE COLOMBIA
- BANCO DE CREDITO
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DEL ESTADO
- BANCO DEL PACIFICO
- BANCO DE LA REPUBLICA
- BANCO EXTEBANDES DE COLOMBIA
- BANCO GANADERO
- BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, BIC
- BANCO INTERCONTINENTAL, INTERBANCO
- BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA
- BANCO NACIONAL DEL COMERCIO
- BANCO POPULAR
- BANCO REAL DE COLOMBIA
- BANCO SANTANDER
- BANCO SELFIN
- BANCO SUDAMERIS COLOMBIA DE COLOMBIA, BANCOOP
- BANCO TEQUENDAMA
- BANCO UCONAL
- BANCO UNION COLOMBIANO
- BANK OF AMERICA COLOMBIA
- BANKBOSTON
- CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO
- CITIBANK DE COLOMBIA

COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

- CRECER S.A.

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

- AHORRAMAS
- COLMENA
- CONAVI
- CONCASA
- GRANAHORRAR
- LAS VILLAS
- UPAC COLPATRIA

CORPORACIONES FINANCIERAS

- COFINORTE
- CORFICALDAS
- CORFICOLOMBIANA
- CORFICUNDINAMARCA
- CORFIDESARROLLO
- CORFINSURA
- CORFIOCCIDENTE
- CORFISANTANDER
- CORFIVALLE
- IFI
- INDUFINANCIERA S.A.
- ING BARINGS
- PROGRESO

INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES

- FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL, FEN

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

- HORIZONTE

SOCIEDADES FIDUCIARIAS

- FIDUCIARIA ALIANZA S.A.
- FIDUCIARIA BNC S.A.
- FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
- FIDUCIARIA DEL ESTADO
- FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A.

Este libro se terminó de imprimir
en el taller de artes gráficas
de la Asobancaria en el mes de marzo de 1998